

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de abril de 1967 por la que se aprueba el nuevo texto del Reglamento de la Organización Médica Colegial.

Ilustrísimo señor:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de febrero el Reglamento de la Organización Médica Colegial, y elevado a este Departamento informe formulado por aquella Organización, vista la propuesta de la Dirección General de Sanidad, he tenido a bien disponer:

Se aprueba el nuevo texto del Reglamento de la Organización Médica Colegial que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACION MEDICA COLEGIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza y fines.*

1. La Organización Médica Colegial agrupa corporativa y obligatoriamente a todos cuantos poseyendo el adecuado título sean admitidos a ejercer la profesión de Médico. Se compone de los Colegios Provinciales de Médicos y del Consejo General, como órgano superior con carácter nacional.

2. Los Colegios Oficiales de Médicos y el Consejo General de Colegios Médicos tienen el carácter de Corporación de Derecho público y gozan de la capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines.

3. El Consejo General y los distintos Colegios Oficiales de Médicos gozan, separada e individualmente, de plena personalidad jurídica, pudiendo adquirir, a título lucrativo u oneroso, enajenar, gravar poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer toda clase de obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejercitar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, contenciosa, económico-administrativa e incluso los recursos extraordinarios de revisión y casación en el ámbito de su competencia.

La representación del Consejo y de los Colegios, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en sus respectivos Presidentes, quienes quedarán legitimados para otorgar poderes generales o especiales a Letrados Procuradores o cualquier clase de mandatarios.

4. Son fines esenciales de la Organización Médica Colegial:

- 1) Colaborar con los Poderes públicos en la regulación y ordenación del ejercicio de la medicina
- 2) La representación y defensa de las aspiraciones legítimas de la clase médica
- 3) Elevar los niveles cultural, científico y económico de los profesionales médicos.
- 4) Organizar y mantener un sistema de previsión social de ámbito corporativo
- 5) Colaborar con la Administración y otras Instituciones públicas en la consecución del bien común

Ninguna otra Entidad, Agrupación o Asociación podrá asumir la representación Corporativa de los Médicos, ni realizar las funciones que los presentes Estatutos atribuyen a la Organización Médica Colegial

Ello no elude la competencia sindical, regulada por el Decreto 1184/1964, de 23 de abril.

Art. 2.º *Relaciones con la Administración del Estado.*

1. La Organización Médica Colegial no forma parte de la Administración del Estado, si bien encauzará sus relaciones con aquélla por el Ministerio de la Gobernación, a través de

la Dirección General de Sanidad, como órgano específico en materia sanitaria.

2. La Organización Médica Colegial estará adecuadamente representada a través de su Consejo General en aquellas Comisiones y Organismos que traten con carácter general problemas que afecten a la clase médica y por los Colegios Provinciales cuando la naturaleza de los problemas a tratar no alcance tal ámbito general

3. Los Presidentes y los órganos directivos del Consejo General y de los Colegios Provinciales gozarán de la consideración de autoridad pública en el ejercicio de las funciones que se les asignan, a cuyo efecto podrán recabar el apoyo de las autoridades y Organismos públicos, tanto en dicho ejercicio como en la ejecución de los acuerdos reglamentarios que adopten las respectivas Corporaciones a que pertenezcan.

Art. 3.º *Distribución territorial de los Organismos colegiales.*

1. El Consejo General de Colegios Médicos extiende su competencia a todo el territorio nacional, teniendo residencia obligada, con todos sus servicios y filiales, en la capital del Estado.

2. Los Colegios Provinciales, con sede en la capital de la respectiva provincia, tendrán jurisdicción dentro de los límites del propio territorio provincial. Existirá también un Colegio en Ceuta y otro en Melilla. El de Las Palmas, previa auto-competencia a las Provincias del Sahara e Ifni, sin perjuicio de que se constituya un Colegio en cada una de ellas, previa autorización de la misma Presidencia del Gobierno y a propuesta del Consejo General

3. En la cabecera de cada partido judicial existirá una Junta Comarcal, con carácter de órgano delegado del Colegio de la provincia.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno

Art. 4.º *Organos representativos y de Gobierno.*

Los órganos representativos y de gobierno de la Organización Médica Colegial son los siguientes:

- a) El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
- b) Las Asambleas Generales de Presidentes de Colegios y miembros del Consejo General.
- c) Las Juntas Directivas de Colegios Provinciales.
- d) Las Asambleas Generales de cada Colegio Provincial.
- e) Las Juntas Comarcales

Tanto el Consejo General como los Colegios Provinciales y sus Presidentes tendrán tratamiento de ilustrísimo.

SECCIÓN 1.ª DEL CONSEJO GENERAL

Art. 5.º *Composición.*

El Consejo General estará constituido por un Pleno y una Comisión Permanente

Art. 6.º *Constitución del Pleno.*

El Pleno del Consejo General estará integrado por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente primero.
- c) Dos Vicepresidentes segundos
- d) Un Secretario general.
- e) Un Vicesecretario general.

Y un representante médico de cada uno de los siguientes grupos y Organismos:

- f) Médicos titulares
- g) Médicos de la seguridad social.
- h) Médicos de asistencia colectiva.
- i) Médicos licenciados en los diez últimos años.
- j) Médicos con más de diez años de ejercicio libre.
- k) Cada una de las Agrupaciones médicas en que está dividido el territorio nacional
 - 1) Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
 - m) Médicos que presten servicio en hospitales públicos.
 - n) Real Academia Nacional de Medicina.
 - ñ) Consejo Nacional de Sanidad.
 - o) Facultad de Medicina de Madrid.
 - p) Instituto Nacional de Previsión.

- q) Delegación Nacional de Asociaciones.
- r) Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.
- s) Patronato de Protección Social de la Organización Médica Colegial.

Art. 7.º Condiciones para ser elegible o designable.

Para ser elegible o designable será preciso:

- a) Presidente: Reunir las condiciones exigidas para ser elegido Presidente de Colegio y ser propuesto por cinco Presidentes como mínimo.
- b) Vicepresidente primero: Reunir los mismos requisitos que el anterior.
- c) Vicepresidentes segundos: Lo serán con carácter nato los Presidentes de los Colegios de Madrid y Barcelona.
- d) Secretario general: Llevar un mínimo de diez años de ejercicio profesional activo y ser propuesto por cinco Presidentes de Colegio.
- e) Vicesecretario: Llevar un mínimo de cinco años de ejercicio activo en la profesión y ser propuesto por cinco Presidentes de Colegio.

Representante médico de cada uno de los siguientes grupos y Organismos:

- f) Médicos titulares.
- g) Médicos de la seguridad social.
- h) Médicos de asistencia colectiva.
- i) Médicos licenciados en los diez últimos años; y
- j) Médicos con más de diez años de ejercicio libre:

Ostentar cada uno de ellos la respectiva representación en la Junta Directiva de cualquier Colegio Oficial de Médicos.

k) Cada una de las Agrupaciones médicas en que está dividido el territorio nacional: Ser Presidente de cualquiera de los Colegios que integran la respectiva Agrupación.

l) Cuerpo Médico de Sanidad Nacional: Encontrarse en situación de activo en este Cuerpo.

m) Médicos que presten servicio en Hospitales públicos: Ser Jefe de Servicio de cualquier Hospital público.

n) Real Academia de Medicina; y

ñ) Consejo Nacional de Sanidad:

Ser miembro de las respectivas Corporaciones.

o) Facultad de Medicina de Madrid: Ser Catedrático numerario en activo de esta Facultad.

p) Instituto Nacional de Previsión: Pertenecer al Cuerpo de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión en situación de activo.

q) Delegación Nacional de Asociaciones: Figurar entre los Médicos adscritos a dicha Delegación Nacional.

r) Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias: Figurar entre los Médicos pertenecientes a dicho Sindicato.

s) Patronato de Protección Social de la Organización Médica Colegial: Formar parte de este Patronato.

Art. 8.º Forma de elección o designación.

La elección o designación se efectuará en la siguiente forma:

- a) Presidente, y
 - b) Vicepresidente primero:
- Cada uno de ellos por votación, en la que tomarán parte los Presidentes de todos los Colegios Provinciales.
- c) Vicepresidentes segundos: No requieren elección ni designación por su condición de miembros natos del Consejo.
 - d) Secretario general, y
 - e) Vicesecretario:

Por votación, en la que tomarán parte los Presidentes de todos los Colegios Provinciales.

Los titulares de los cargos a que se refieren los apartados a), d) y e) deberán fijar su residencia en Madrid.

Representante médico de cada uno de los siguientes grupos y Organismos:

- f) Médicos titulares.
- g) Médicos de la Seguridad Social.
- h) Médicos de Asistencia Colectiva.
- i) Médicos licenciados en los diez últimos años, y
- j) Médicos con más de diez años de ejercicio libre:

Cada uno de ellos, mediante votación por los respectivos representantes en las Juntas Directivas de todos los Colegios Oficiales de Médicos.

k) Cada una de las Agrupaciones médicas en que está dividido el territorio nacional: Por votación, en la que tomarán parte los Presidentes de los Colegios que integran cada una de ellas.

l) Cuerpo Médico de Sanidad Nacional: Designado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Sanidad.

m) Médicos que presten servicio en hospitales públicos.

n) Real Academia Nacional de Medicina, y

ñ) Consejo Nacional de Sanidad:

Designados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo General de Colegios Médicos, el primero, y de los respectivos Organismos, los dos últimos.

o) Facultad de Medicina de Madrid: Designado por el Decano de la Facultad.

p) Instituto Nacional de Previsión: Designado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de Previsión.

q) Delegación Nacional de Asociaciones: Designado por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta de la Delegación Nacional de Asociaciones.

r) Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias: Designado por el Delegado nacional de Sindicatos, a propuesta del Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

s) Patronato de Protección Social de la Organización Médica Colegial: Designado por este Patronato.

Art. 9.º Convocatoria.

La convocatoria para la elección de los miembros del Consejo se llevará a cabo por el propio Consejo con la debida publicidad, ordenando en ella los plazos para su celebración y concediendo un mes para la presentación de candidaturas.

Art. 10. Aprobación de las candidaturas.

Las candidaturas respectivas deberán obrar en poder del Consejo General con un mes de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. El día siguiente al de expiración del plazo para la presentación de candidaturas se remitirá la lista de los candidatos a la Dirección General de Sanidad, la cual, en el término de quince días, comunicará al Consejo la relación de aquellos a quienes debe referirse la elección por reunir las condiciones de elegibilidad.

Art. 11. Procedimiento electivo.

1. La selección de los miembros electivos se efectuará por votación, que se llevará a efecto en el propio Consejo General.

La Mesa electoral estará constituida en el día y hora que se fije en la convocatoria, bajo la presidencia del Presidente de más edad entre los asistentes, auxiliado por el Presidente que le siga en edad y por el más joven, que realizarán la función de Interventores del escrutinio. Actuará de Secretario de la Mesa el del Consejo General.

2. Para la elección de los miembros comprendidos en los apartados a), b), c), d), e) y k) del artículo sexto, los electores acudirán personalmente a depositar su voto en la urna.

3. La elección de los Consejeros comprendidos en los apartados f), g), h), i) y j) del artículo sexto se hará mediante votación por papeleta contenida en sobre especial cerrado, en cuyo exterior figurará la siguiente inscripción: «Contiene papeleta para la elección del representante de en el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Votante:

Nombre y apellidos
 Número de colegiación
 Colegio a que pertenece
 Firma

Por correo certificado, y con antelación mínima de cinco días a la fecha señalada para la elección, este sobre especial se remitirá al Secretario del Consejo General, dentro de otro en el que figurará de forma destacada la palabra «Elecciones». Abierto el sobre exterior y previo reconocimiento de la firma del votante por el Secretario, éste custodiará sin abrir el sobre especial hasta el momento de la elección, en que lo pasará a la Mesa electoral, procediendo entonces el Presidente a su apertura y a depositar el voto en la urna.

4. Finalizada cada votación se procederá seguidamente al escrutinio.

Serán nulos todos los votos emitidos por electores ajenos al grupo que ha de votar y los recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre o cargo del candidato propuesto.

5. Del desarrollo de cada votación y resultado del escrutinio se levantará acta, que se elevará a la Dirección General de Sanidad para su conocimiento y, en su caso, aprobación de los candidatos elegidos, a los que expedirá los correspondientes nombramientos.

6. Para la validez de las elecciones será requisito esencial que participe en las mismas más del 50 por 100 del censo de Presidentes o, en su caso, del grupo a que se refiere la elección. Aun cuando no se alcance el quórum citado será también válida la elección de los candidatos a cuyo favor haya votado más del 40 por 100 del censo correspondiente.

Para la provisión de aquellos cargos que no resulten cubiertos—por no haberse dado alguna de las dos circunstancias expresadas en el párrafo anterior—se repetirá la votación, sin inclusión de nuevos candidatos. Solamente ante una segunda invalidez se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3.

Art. 12. Duración del mandato.

El mandato de la totalidad de los miembros del Consejo General tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegidos los de elección y renovarse el nombramiento de los de designación.

Los miembros de carácter representativo perderán automáticamente su calidad de tales cuando por cualquier circunstancia dejaren de ostentar la representación que les otorgó aquel derecho.

Art. 13. Ceses.

1. Los miembros del Consejo General cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Pérdida de la condición representativa en virtud de la que fueron elegidos o designados.
- d) Nombramiento del Gobierno para cargo político o de confianza.
- e) Incompatibilidad, apreciada por la mayoría de los demás componentes del Consejo, con otros puestos o cargos de responsabilidad en Entidades o Corporaciones con intereses contrapuestos con los de la Organización colegial.
- f) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- g) Imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve.

2. El acuerdo de cese de cualquiera de los componentes del Consejo en el caso e) deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios de los demás miembros del mismo, comunicándolo mediante certificación del acta correspondiente al Ministerio de la Gobernación para su aprobación o revocación. En este último caso la resolución será motivada.

3. Si cesase más de la mitad de los miembros del Consejo, en tanto se proceda a la sustitución reglamentaria de los cesantes el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar el nombramiento de una Comisión gestora que se haga cargo de la administración colegial. La resolución ministerial especificará los componentes de la Comisión gestora y el cometido que se les encomienda, así como el plazo para desarrollarlo, sin que en ningún caso pueda exceder de un año.

4. Cuando no se dé el supuesto previsto en el número 3 de este artículo las vacantes que se produzcan serán cubiertas en forma reglamentaria, pudiendo entre tanto designar el propio Consejo General a los colegiados que hayan de sustituir temporalmente a los cesantes.

Art. 14. Reuniones del Pleno.

El Pleno se reunirá tres veces al año, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requiera.

Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia, y con ocho días de antelación por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos que los que el Presidente considere de verdadera urgencia. Los Consejeros cursarán a la Presidencia con antelación de cinco días los asuntos que por su iniciativa debe conocer el Pleno. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo reunirse en la primera convocatoria la mayoría de los miembros que integran el Pleno del Consejo. Serán válidos los acuerdos adoptados en la segunda convocatoria, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 15. Constitución y reuniones de la Comisión Permanente del Consejo General.

La Comisión Permanente del Consejo estará integrada por:

- 1.º El Presidente.
- 2.º Los Vicepresidentes.
- 3.º El Secretario general.
- 4.º El Vicesecretario.
- 5.º Uno de los tres Vocales a que se refieren los apartados m), n) y ñ) del artículo 6.º, elegido entre ellos por el Pleno del Consejo.
- 6.º El representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
- 7.º El Médico representante del Instituto Nacional de Previsión.

La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente dos veces al mes, sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con veinticuatro horas de antelación y obligatoriamente por escrito. Fuera del orden del día sólo podrán tratarse los asuntos que el Presidente considere de urgencia o de interés.

Los acuerdos se adoptarán en la forma prevista en el artículo anterior para los del Pleno.

Deberá ser convocado a la Comisión Permanente cualquiera de los miembros del Pleno del Consejo cuando hayan de tratarse asuntos de su competencia.

SECCIÓN 2.ª DE LOS CARGOS DEL CONSEJO GENERAL

Art. 16. Del Presidente.

Corresponde al Presidente la representación máxima de la Organización Médica Colegial, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuye este Reglamento y los acuerdos y disposiciones que puedan adoptarse.

Convocará, presidirá y levantará las sesiones, mantendrá el orden y el uso de la palabra y decidirá los empates en las votaciones. Autorizará las actas y certificados que procedan y presidirá, por sí o por delegación suya, cuantas Comisiones se designen, así como también cualquier Junta, reunión o sesión a la que concurriere o asistiere.

Expedirá los libramientos para la inversión de fondos, cargaremos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo.

El cargo de Presidente será gratuito. Sin embargo, en los presupuestos anuales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente los gastos de representación de la Presidencia del Consejo.

Además del ejercicio de las precedentes atribuciones inherentes a su cargo se esforzará especialmente en mantener la mayor armonía y hermandad entre los colegiados, procurando que todo litigio entre los mismos, sea cual fuere su índole o naturaleza, se resuelva dentro del Colegio o del Consejo General, velando porque las actuaciones del Consejo y de los Colegios se atemperen a los fines de la Organización Médica Colegial, y ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que incumben a su alta representación.

En el ejercicio de los anteriores cometidos el Presidente estará facultado para evitar en las reuniones cualquier acto que redunde en perjuicio de los compañeros, atente o veje los principios deontológicos o perturbe la vida corporativa. Las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, según las facultades que le confiere este Reglamento, deberán ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procediere conforme a este mismo Reglamento.

A propuesta del Presidente podrán nombrarse las Comisiones y Grupos de trabajo que se estimen necesarios para el mejor desarrollo de la función colegial.

Art. 17. De los Vicepresidentes.

El Vicepresidente primero llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. Lo dispuesto en este artículo es también aplicable, en su caso, a los Vicepresidentes segundos indistintamente.

Art. 18. Del Secretario y Vicesecretario.

Son misiones del Secretario general todas las propias del cargo, como redacción de actas, certificaciones, comunicaciones, etcétera, así como de la Memoria anual correspondiente, y también efectuar la inspección de oficinas y departamentos. Auxi-

liará en su misión al Presidente y orientará cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse. Será el Jefe de personal y de las dependencias.

El Vicesecretario le auxiliará en su labor conforme aquél indique, asumiendo sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Tanto el Secretario general como el Vicesecretario y los Secretarios auxiliares disfrutarán de los sueldos e indemnizaciones que se fijen por el Pleno en sus presupuestos anuales.

Art. 19. *Del Oficial Mayor.*

El Oficial Mayor será el Jefe inmediato del personal y de la organización técnica y administrativa en todas sus dependencias.

Actuará con plenitud de atribuciones dentro del Reglamento en cuanto se refiere a la distribución del trabajo, disciplina y régimen interior, y tendrá las demás funciones que con arreglo a aquéllas u otras le sean encomendadas. Su nombramiento incumbe al Presidente del Consejo, oído el Pleno, y de acuerdo con las demás disposiciones legales aplicables a la naturaleza de sus relaciones jurídicas con la Organización colegial.

Art. 20. *Del Asesor Jurídico.*

El Asesor jurídico informará preceptivamente toda clase de expedientes y recursos bajo el punto de vista jurídico y reglamentario y solventará cuantas consultas se le formulen acerca de interpretación de disposiciones oficiales, normas dictadas y con respecto a los proyectos en los que se considere pertinente su dictamen.

Su designación corresponde al Presidente del Consejo, oído el Pleno.

SECCIÓN 3.ª DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE LOS PRESIDENTES DE COLEGIOS Y MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL

Art. 21. *Asambleas de Presidentes de Colegios y miembros del Consejo General.*

Corresponde al Consejo General de los Colegios Médicos convocar y organizar Asambleas generales de Presidentes de Colegios y miembros del Consejo General.

Las Asambleas se celebrarán por lo menos una vez al año. Podrán celebrarse con mayor frecuencia, por acuerdo del Pleno, a petición de la mitad más uno de los Colegios Médicos Provinciales o a criterio del Presidente del Consejo General cuando las circunstancias así lo aconsejen, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad en un plazo no inferior al de cuarenta y ocho horas antes de su celebración.

Estas Asambleas se regirán por las normas que dictará el Consejo General y no tratarán más asuntos que los incluidos en la convocatoria.

SECCIÓN 4.ª DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES

Art. 22. *Composición de las Juntas Directivas.*

Las Juntas Directivas de los Colegios Oficiales de Médicos estarán constituidas por un Pleno y una Comisión Permanente.

Art. 23. *Constitución del Pleno.*

El Pleno de las Juntas Directivas estará integrado por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente; en los Colegios con un censo superior a 2.500 colegiados, de los cuales más de 750 ejerzan fuera de la capital, habrá un Vicepresidente segundo, elegido por estos últimos.
- c) Un Secretario.
- d) Un Vicesecretario.
- e) Un Tesorero-Contador.

Y un representante Médico de cada uno de los siguientes grupos y Organismos:

- f) Médicos titulares.
- g) Médicos de la Seguridad Social.
- h) Médicos de Asistencia Colectiva.
- i) Médicos licenciados dentro de los diez años anteriores.
- j) Médicos con más de diez años de ejercicio libre.
- k) Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
- l) Facultad de Medicina, si la hubiere en la demarcación.
- m) Instituto Nacional de Previsión.
- n) Delegación Provincial de Asociaciones.

Los Presidentes de las Juntas Comarcales asistirán con voz y voto a las sesiones del Pleno, cuando sean requeridos por la Junta Directiva, al objeto de informar sobre conflictos y problemas de las respectivas demarcaciones.

Art. 24. *Condiciones para ser elegible o designable.*

1. Para ser elegible o designable será preciso:
 - a) Presidente: Llevar un mínimo de quince años de ejercicio profesional en activo.
 - b) Vicepresidente: Reunir por lo menos diez años de ejercicio profesional en activo. Vicepresidente segundo, cuando proceda: Llevar un mínimo de diez años de ejercicio profesional en localidades de la provincia, excluida la capital.
 - c) Secretario: Llevar más de diez años de ejercicio profesional en activo.
 - d) Vicesecretario: Completar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional en activo.
 - e) Tesorero-Contador: Reunir por lo menos diez años de ejercicio profesional en activo.

Representante Médico de cada uno de los siguientes grupos y Organismos:

- f) Médicos titulares: Desempeñar la plaza en propiedad.
 - g) Médicos de la Seguridad Social: Ser Médico en activo de esta Organización, con nombramiento en propiedad.
 - h) Médicos de Asistencia Colectiva: Ocupar cargo en propiedad.
 - i) Médicos licenciados dentro de los diez años anteriores: Haber terminado los estudios que forman la carrera dentro de los diez años anteriores.
 - j) Médicos con más de diez años de ejercicio libre: Llevar más de diez años de ejercicio libre en el propio Colegio y no prestar servicios ya representados en los apartados f), g) y h).
 - k) Cuerpo Médico de Sanidad Nacional: Pertenecer a dicho Cuerpo y encontrarse en situación de activo; mientras el único que se encuentre en estas circunstancias sea el titular de la Jefatura Provincial de Sanidad, será designado en su lugar, con carácter accidental, un funcionario Médico dependiente de la misma.
 - l) Facultad de Medicina, si la hubiere en la demarcación: Ser Catedrático numerario en activo.
 - m) Instituto Nacional de Previsión: Pertenecer al Cuerpo de Servicios Sanitarios de este Instituto y encontrarse en situación de activo.
 - n) Delegación Provincial de Asociaciones: Figurar entre los Médicos adscritos a dicha Delegación.
2. El ejercicio profesional a que este artículo se refiere habrá de ser activo y efectivo.

Art. 25. *Forma de elección o designación.*

La elección o designación se efectuará de la siguiente forma:

- a) Presidente;
 - b) Vicepresidente;
 - c) Secretario;
 - d) Vicesecretario; y
 - e) Tesorero-Contador:
- Por votación de todos los colegiados de la provincia. El Vicepresidente segundo, en su caso: Por votación de los colegiados de la provincia, excluidos los de la capital. Representante Médico de cada uno de los siguientes grupos y Organismos:

- f) Médicos titulares;
- g) Médicos de la Seguridad Social;
- h) Médicos de Asistencia Colectiva;
- i) Médicos licenciados dentro de los diez años anteriores; y
- j) Médicos con más de diez años de ejercicio libre:

Cada uno de ellos, por votación de los colegiados que forman el respectivo grupo, por reunir las mismas condiciones que en los correlativos apartados del artículo 24 se exigen para ser elegibles.

k) Cuerpo Médico de Sanidad Nacional: Designado por el Director general de Sanidad, a propuesta del Jefe provincial de Sanidad.

l) Facultad de Medicina, si la hubiere en la demarcación: Designado por el Decano de la Facultad.

m) Instituto Nacional de Previsión: Designado por el Director general de Previsión, a propuesta del Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

n) Delegación Provincial de Asociaciones: Designado por el Delegado nacional, a propuesta del Delegado provincial.

Art. 26. Convocatoria.

La convocatoria para las elecciones de los miembros componentes de las Juntas Directivas corresponderá al Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, a propuesta del respectivo Colegio.

Art. 27. Candidatos.

Para poder ser candidatos a los cargos comprendidos en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 23 se requerirá, además de reunir las condiciones señaladas en el artículo 24, ser propuesto por 25 colegiados como mínimo, en los Colegios con censo inferior a 1.000, y por 50 colegiados en los superiores a aquel censo.

Podrán ser candidatos a los cargos comprendidos en los apartados f), g), h), i) y j) del artículo 23 cualquier Médico que reúna las condiciones señaladas en los correlativos apartados del artículo 24.

Art. 28. Aprobación de las candidaturas.

1. Las candidaturas respectivas deberán obrar en los Colegios con un mes de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. El día siguiente al de expiración del plazo para la presentación de candidaturas, los Colegios, por conducto del Consejo General, remitirán la lista de los candidatos a la Dirección General de Sanidad, la cual comunicará al respectivo Colegio, en el término de quince días, la relación de aquellos a quienes debe referirse la elección, por reunir las condiciones de elegibilidad.

2. Queda prohibida toda actuación propagandística que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos y en desacuerdo con la corrección y decoro que exige un título universitario, prohibiéndose, asimismo, el recurrir a las formas publicitarias de Prensa y medios de difusión no profesionales. El quebrantamiento de esta prohibición llevará aparejada la exclusión como candidato.

Art. 29. Procedimiento electivo.

1. La selección de los miembros electivos de las Juntas Directivas será por votación, en la que deberán tomar parte todos los colegiados, o, en su caso, los incluidos en los distintos grupos colegiales que hayan de elegir específicamente sus correspondientes representantes. Quienes justifiquen previamente un fundado motivo de enfermedad o ausencia forzosa que les impida depositar personalmente el voto, así como los residentes y con ejercicio fuera de la capital, podrán emitirlo por papeleta contenida en sobre especial, cerrado, en cuyo exterior figurará la siguiente inscripción: «Contiene papeleta para la elección en la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de de los siguientes cargos:

Votante:

Nombre y apellidos
Número de colegiación
Firma

Por correo certificado, y con antelación mínima de cinco días a la fecha señalada para la elección, este sobre especial se remitirá al Secretario del Colegio, dentro de otro, en el que figurará de forma destacada la palabra «Elecciones». Abierto el sobre exterior, y previo reconocimiento de la firma del votante por el Secretario, éste custodiará sin abrir el sobre especial hasta el momento de la elección.

La Mesa se constituirá en el día y hora que se fijen en la convocatoria, bajo la presidencia del miembro de la Junta Directiva de mayor edad, auxiliado por dos colegiados que realizarán la función de Interventores del escrutinio y que habrán de pertenecer, uno de ellos, al primer tercio de los colegiados por razón de antigüedad, y el otro, al último tercio. La designación de los dos Interventores será realizada por la Jefatura Provincial de Sanidad.

2. Finalizada la votación de los electores presentes, el Presidente procederá a la apertura de los sobres especiales recibidos por correo, depositando en la urna las papeletas en ellos contenidas y realizándose a continuación el escrutinio.

Serán nulos todos los votos emitidos por facultativos ajenos al grupo que ha de votar y los recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato propuesto.

3. Del desarrollo de cada votación y resultado del escrutinio se levantará acta, que se elevará a la Dirección General de Sanidad para su conocimiento y, en su caso, aprobación de los

candidatos elegidos, a los que expedirá los correspondientes nombramientos.

4. Para la validez de las elecciones será requisito esencial que participe en las mismas más del 50 por 100 del censo colegial o, en su caso, del grupo a que se refiere la elección. Aun cuando no se alcance el quórum citado será también válida la elección de los candidatos a cuyo favor haya votado más del 40 por 100 del censo correspondiente.

Para la provisión de aquellos cargos que no resulten cubiertos—por no haberse dado alguna de las dos circunstancias expresadas en el párrafo anterior—, se repetirá la votación sin inclusión de nuevos candidatos. Solamente ante una segunda invalidez se estará a lo dispuesto en el artículo 32.3.

Art. 30. Incapacidades.

1. No podrán formar parte de las Juntas directivas:

a) Los Colegiados en quienes concurra alguna de las causas de cese establecidas en el artículo 32.1, apartados e), f) y g), mientras persistan los efectos de aquéllas.

b) Aquellos que habiendo desempeñado cargos en las mismas hayan cesado voluntariamente sin haber agotado el plazo reglamentario del mandato, quienes carecerán de la condición de elegibles en las elecciones que se celebren durante el plazo mencionado.

2. Las incapacidades establecidas en los números anteriores serán también de aplicación a todos los cargos electivos del Consejo General.

Art. 31. Duración del mandato.

Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de actuación de seis años, pudiendo ser reelegidos los de elección y renovados los nombramientos de los de designación.

Los miembros de carácter representativo perderán automáticamente su calidad de tales cuando por cualquier circunstancia dejaren de ostentar la representación que les otorgó aquel derecho.

Art. 32. Ceses.

1. Los miembros de las Juntas directivas de los Colegios Provinciales cesarán por las causas siguientes:

a) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.

b) Renuncia del interesado.

c) Pérdida de la condición representativa en virtud de la que fueron elegidos o designados.

d) Nombramiento del Gobierno para cargo político o de confianza.

e) Incompatibilidad, apreciada por la mayoría de los demás componentes de la Junta Directiva del respectivo Colegio, con otros puestos o cargos de responsabilidad en Entidades o Corporaciones con intereses contrapuestos con los de la Organización Colegial.

f) Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

g) Imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve.

2. El acuerdo de cese de cualquiera de los componentes de una Junta Directiva de Colegio, en el caso e), deberá ser adoptado por la mayoría de los dos tercios de los demás miembros de la misma, comunicándolo, por conducto reglamentario, mediante certificación del acta correspondiente, al Ministerio de la Gobernación para su aprobación o revocación. En este último caso, la resolución será motivada.

3. Si cesase más de la mitad de los miembros de la Junta Directiva de un Colegio, en tanto se proceda a la sustitución reglamentaria de los cesantes, el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar el nombramiento de una Comisión gestora que se haga cargo de la administración colegial. La resolución ministerial especificará los componentes de la Comisión gestora y el cometido que se les encomienda, así como el plazo para desarrollarlo, sin que en ningún caso pueda exceder de un año.

4. Cuando no se dé el supuesto previsto en el número 3 de este artículo, las vacantes que se produzcan serán cubiertas en forma reglamentaria, pudiendo entretanto designar la propia Junta directiva a los colegiados que hayan de sustituir temporalmente a los cesantes

Art. 33. Reuniones del Pleno.

El Pleno se reunirá ordinariamente en el primer mes de cada trimestre y cuando lo solicite la mayoría de sus miembros o

las circunstancias lo aconsejen, a juicio de la Comisión Permanente o del Presidente.

Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia, con ocho días de antelación por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos que los que el Presidente considere de verdadera urgencia e interés.

Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria será requisito indispensable que concurra la mayoría de los miembros que integran el Pleno de la Junta. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número asistentes. En caso de empate en la votación decidirá con voto de calidad la Presidencia.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones. La falta no justificada a tres consecutivas se estimará como renuncia al cargo.

Art. 34. *Constitución y reuniones de la Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente estará integrada por:

- 1.º El Presidente.
- 2.º Los Vicepresidentes.
- 3.º El Secretario.
- 4.º El Tesorero Contador.
- 5.º El Representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
- 6.º El Médico representante del Instituto Nacional de Previsión.

La Comisión Permanente se reunirá, por citación del Presidente, ordinariamente dos veces al mes, y con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con veinticuatro horas de antelación y obligatoriamente por escrito.

Los acuerdos se adoptarán en la forma prevista en el artículo anterior para los del Pleno.

Deberá ser convocado a la Comisión Permanente cualquier otro miembro del Pleno de la Junta directiva, cuando hayan de tratarse asuntos de su competencia.

SECCIÓN 5.ª DE LOS CARGOS DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES

Art. 35. *Del Presidente.*

El Presidente velará, dentro de la provincia, por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las autoridades superiores, Consejo General, Juntas directivas, etc. Las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, según las facultades que le confiere este Reglamento deberán ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procedan.

Además le corresponderán en el ámbito provincial los siguientes cometidos:

- 1.º Presidir todas las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.
- 2.º Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estimara conveniente.
- 3.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones.
- 4.º Firmar las actas que le correspondan después de ser aprobadas.
- 5.º Recabar de los Centros Administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir acuerdos de la Junta del Colegio e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.
- 6.º Autorizar el documento que apruebe la Junta directiva como justificante de que el facultativo está incorporado al Colegio.
- 7.º Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, Corporaciones o particulares.
- 8.º Autorizar las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades.
- 9.º Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.
- 10.º Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad.
- 11.º Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente, al igual que el resto de los componentes de la Directiva, excepto el de Secretario. Sin embargo, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente a los gastos de representación de la Presidencia del Colegio.

Art. 36. *De los Vicepresidentes.*

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. Lo dispuesto en este artículo es también aplicable, en su caso, al Vicepresidente segundo si lo hubiere.

Art. 37. *Del Secretario general.*

Independientemente de las otras funciones que se derivan de este Reglamento, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario general:

- 1.º Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.
- 2.º Redactar las actas de las Juntas generales y las que celebre la Junta directiva y la Comisión Permanente, con expresión de los miembros que asistan a esta última, cuidando de que se copien, después de aprobarlas, en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.
- 3.º Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente aquél en que se adopten las correcciones que se impongan a los colegiados.
- 4.º Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- 5.º Firmar con el Presidente el documento acreditativo de que el Médico está incorporado al Colegio.
- 6.º Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- 7.º Redactar anualmente la Memoria que refleje las vicisitudes del año, que habrá de leerse en la Junta general ordinaria, que será elevada a conocimiento del Consejo General.
- 8.º Organizar y dirigir las oficinas con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, señalando, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.

El cargo de Secretario será retribuido, asignándole la Junta directiva una indemnización anual de acuerdo con las disponibilidades económicas del Colegio.

Art. 38. *Del Vicesecretario.*

El Vicesecretario, conforme acuerde la Junta directiva, auxiliará en el trabajo al Secretario, asumiendo sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Art. 39. *Del Tesorero Contador.*

Corresponde al Tesorero Contador disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve por el sistema y con arreglo a las normas fijadas en el capítulo V del presente Reglamento y a las que establezca el Consejo General, firmando los libramientos y cargaremos, que serán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Corporación, así como autorizar los cheques y talones de la cuenta corriente bancaria.

Todos los años formulará la Cuenta General de Tesorería, que someterá a la aprobación del Pleno de la Junta directiva. Del mismo modo procederá a redactar el proyecto de presupuesto que, aprobado por la Junta directiva, se elevará al Consejo General dentro de los plazos reglamentarios y suscribirá el balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arcos que correspondan de una manera regular y periódica.

Art. 40. *De los Vocales.*

Corresponde a los Vocales desempeñar aquellas funciones que les sean específicas y las asignadas por la propia Junta directiva.

SECCIÓN 6.ª DE LAS SECCIONES COLEGIALES

Art. 41

Las Secciones Colegiales, subordinadas a las Juntas directivas de los Colegios, tendrán como misiones: asesorar en los asuntos de su especialidad; realizar cuantas labores relacionadas con la misma se le encomienden, y elevar estudios y propuestas en los problemas de su competencia.

Sin perjuicio de la creación de aquellas otras Secciones, cuya existencia reclame el desarrollo de la vida colegial, se establecen con carácter obligatorio las siguientes:

- a) Sección de Médicos del Seguro de Enfermedad, a la cual quedarán obligatoriamente incorporados cuantos facultativos presten sus servicios profesionales en dicha organización.

b) Sección de Médicos Titulares, compuesta por los profesionales pertenecientes a dicho Cuerpo, así como los Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, Tocólogos municipales y, en general, a los integrados en la Beneficencia Municipal.

c) Sección de Médicos Postgraduados, de la que formarán parte los colegiados durante los diez años siguientes a la terminación de los estudios que forman esta carrera.

d) Sección de Coordinación Tributaria compuesta por un número de miembros no superior a seis y a la que se incorporarán además todos los años los Comisionados designados con arreglo a las disposiciones vigentes dictadas sobre la materia por el Ministerio de Hacienda.

e) Sección de Censura Sanitaria y Deontología Médica, cuyos componentes serán designados por el Pleno de la Junta directiva del Colegio.

f) Sección de Médicos Jubilados, a la que se incorporarán los colegiados que ostenten esta condición.

Sin carácter preceptivo, los Colegios, con la previa aprobación del Consejo General, podrán ampliar el número de sus Secciones, en relación con la importancia de los distintos problemas socio-económicos, culturales, de Previsión y Ahorro o de cualquier otra naturaleza que pudieran plantearse, siendo facultad de las correspondientes Juntas directivas el nombramiento de sus componentes

SECCIÓN 7.ª DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE COLEGIOS PROVINCIALES

Art. 42. Convocatoria y organización de las Asambleas Generales.

Las Juntas directivas de los Colegios Médicos podrán convocar y organizar Asambleas de los colegiados, que se celebrarán por lo menos una vez al año en las fechas y con el orden del día que se acuerde por el Pleno de la Junta directiva, por sí o a petición de un veinticinco por ciento del censo colegial.

Art. 43. Constitución de las Asambleas Generales.

1. La Asamblea General estará constituida por los siguientes Delegados, cuyo número total se calculará en la siguiente forma:

a) Uno por cada veinticinco colegiados cuando el censo sea superior a tres mil colegiados.

Uno por cada diez colegiados cuando dicho censo esté comprendido entre mil y tres mil colegiados.

Podrán concurrir todos los colegiados cuando el censo sea inferior a mil colegiados.

b) Tres nombrados por cada Junta Comarcal.

c) Tres nombrados por cada Sección colegial.

d) Los ex Presidentes de Colegios.

2. El cargo de Delegado durará tres años, pudiendo ser reelegido.

3. El ochenta por ciento de los Delegados deberán ser colegiados en ejercicio activo. Para cubrir las vacantes que se vayan produciendo en el transcurso de estos tres años la Junta directiva podrá proceder a realizar elecciones parciales de los cargos de Delegados antes de la expiración del plazo.

4. El procedimiento electoral será aprobado por la Dirección General de Sanidad, a propuesta del Consejo General.

5. En estas Asambleas sólo se tratarán los asuntos especificados en la convocatoria, sobre los cuales podrá recaer votación. Las Asambleas extraordinarias convocadas a petición de un veinticinco por ciento del censo colegial sólo podrán efectuarse para tratar de un asunto determinado, que se consignará expresamente en el orden del día y que será el único objeto de deliberación.

Si en el orden del día de las Asambleas generales se consigna un capítulo de ruegos y preguntas, éstas deberán ser concretas y presentadas a consideración de la Junta directiva con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la Asamblea. Los asuntos que motiven los ruegos y preguntas no serán objeto de discusión ni de votación.

Para reunirse en primera convocatoria hará falta que concurra la mitad más uno de los Delegados o, en su caso, de los colegiados. En segunda convocatoria, media hora después de la primera, serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el número de concurrentes.

Art. 44. Adopción de los acuerdos.

En las discusiones relacionadas con el orden del día se concederán dos turnos en pro y dos en contra de la proposición

o asunto de que se trate, y a continuación podrá someterse éste a votación

En aquellos casos en que la importancia o gravedad del asunto lo exigiere, podrá el Presidente ampliar el número de turnos. También podrá conceder la palabra para rectificaciones o alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las motivó.

Los acuerdos podrán adoptarse por aclamación o por votaciones ordinarias nominales o secretas.

Sólo serán nominales cuando lo soliciten diez asambleístas y se considere procedente a juicio de la Presidencia, y secretas, cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual de los colegiados

Los acuerdos tomados por mayoría de votos en la Asamblea general tendrán carácter obligatorio para todos los colegiados, y serán ejecutivos, salvo que en el plazo de diez días, a partir de su notificación al Consejo, sean velados por éste, por ser contrarios a la Ley o a las disposiciones de este Reglamento.

El Presidente de la Junta directiva dirigirá los debates, concederá la palabra y llamará al orden a los colegiados que se excedieren en la extensión o alcance de sus intervenciones, no se cifieren a la materia discutida o faltaren al respeto a su autoridad, a algún colegiado o a la Asamblea general y retirará la palabra y se verá obligado a expulsar del local al que, llamado al orden por tres veces, le desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente cabrá formular un voto de censura, que será inmediatamente discutido. Esta censura no prevalecerá si no la ampara un número de votos equivalente a las tres cuartas partes del número total de delegados o colegiados que toman parte en la votación.

SECCIÓN 8.ª DE LAS AGRUPACIONES MÉDICAS

Art. 45. Clasificación.

Las Agrupaciones médicas a que se refiere el apartado k) del artículo sexto quedarán constituidas como sigue:

Primera.—Ávila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Segunda.—Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Tercera.—Alava, Asturias, Guipúzcoa, Logroño, Santander y Vizcaya.

Cuarta.—La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Quinta.—Almería, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Melilla.

Sexta.—Cádiz, Ceuta, Huelva y Sevilla.

Séptima.—Albacete, Alicante, Castellón, Cuenca, Murcia y Valencia.

Octava.—Burgos, León, Salamanca, Valladolid, Zamora y Palencia.

Novena.—Huesca, Navarra, Soria, Teruel y Zaragoza.

Décima.—Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

SECCIÓN 9.ª DE LAS JUNTAS COMARCALES

Art. 46. Clasificación.

Cada Colegio dividirá su territorio provincial en tantas comarcas como partidos judiciales tenga, salvo que con la aprobación del Consejo General modifique esta demarcación estableciendo otra especial.

Art. 47. Constitución.

Al frente de cada comarca habrá una Junta, compuesta de Presidente y dos Vocales, como mínimo, que serán designados por elección entre los Médicos de la demarcación.

Art. 48. Candidatura.

Las candidaturas serán aprobadas por la Junta directiva del respectivo Colegio Provincial.

Art. 49. Elecciones.

La elección se celebrará en forma análoga a la determinada para la Junta directiva Provincial, en la capital, en las fechas que la Comisión Permanente señale, o según se disponga en los Reglamentos de orden interior de cada Colegio.

Art. 50. Funciones.

La Junta actuará como asesora de la Directiva, y desempeñará aquellas funciones de orden ejecutivo que la Provincial le delegue, relacionándose en los casos precisos con las autoridades de la comarca. Los Presidentes de las Comarcas asistirá a las sesiones del Pleno de la Junta directiva cuando expresamente sean convocados para ello.

CAPITULO III

De la competencia corporativa

SECCIÓN 1.ª DE LAS FUNCIONES CORPORATIVAS EN GENERAL

Art. 51. Competencia del Consejo General.

Corresponde al Consejo General de Colegios Médicos:

1. En relación con la finalidad de representación y defensa de las aspiraciones legítimas de la clase médica:

- a) Ostentar la representación de la profesión médica, haciendo suyas sus aspiraciones legítimas.
- b) Cuidar de armonizar en todo momento la actuación de la profesión con las exigencias del bien común.
- c) Estudiar los problemas de la profesión, adoptando para su mayor perfección y dentro del ámbito corporativo, las soluciones generales precisas y proponiéndolas, a través de la Dirección General de Sanidad, al Organismo competente.
- d) Exponer su parecer, en razonado informe y en el término de diez días, sobre todo proyecto de disposición que se le remita, por afectar a los intereses que corporativamente representa.
- e) Defender los derechos y prestigio de los Médicos en general, o de cualquiera de sus grupos, si fueren objeto de vejación, menoscabo o desconocimiento, cuando se trate de asuntos que excedan del interés corporativo puramente local.

En el ejercicio de este cometido estará legitimado el Consejo General para ostentar ante cualquier jurisdicción o autoridad la representación del Médico o grupos de Médicos afectados, con la expresa conformidad de los mismos, y para conocer y ser informado de las condiciones convenidas para la realización de su trabajo.

f) Participar en la valoración de honorarios médicos por prestación de servicios, cualquiera que sea la organización prestataria. Cuando se trate de servicios pertenecientes o encuadrados en el Estado, Provincia, Municipio, Organización Sindical, Organismos autónomos o Entidades paraestatales, únicamente será preceptivo oír a la Organización Médica Colegial.

En este sentido, y considerando que todo sistema social debe ser hecho para la persona humana, la Organización Médica Colegial defiende, en todo lo posible, el libre ejercicio de la medicina.

- g) Organizar y tutelar en su seno Asociaciones Cooperativas que, dentro de una Sección asistencial, permitan concertar la asistencia médica colectiva, salvaguardando los principios fundamentales del ejercicio profesional.
- h) Cuando los honorarios de los Médicos en el ejercicio libre de su profesión fueran impugnados con arreglo a las Leyes por excesivos o indebidos, el Consejo deberá emitir el correspondiente informe, si hubiera sido requerido por la autoridad judicial.
- i) Velar por que los medios de información se atengan estrictamente, en asuntos médicos, a las normas deontológicas, evitando cualquier tipo de propaganda o publicidad personal e igualmente toda iniciativa en relación con la profesión o con sus adelantos que no estén debidamente comprobados.
- j) Ostentar con plena legitimación la representación personal de cada colegiado en la defensa de sus intereses individuales, cuando así convenga a los generales de la profesión, siempre que conste expresamente la conformidad del colegiado de que se trate.
- k) Tutelar Cooperativas de prestación de servicios sanitarios que, basadas en los principios fundamentales del ejercicio tradicional y con toda independencia económico-administrativa de la Organización Colegial, puedan concertar en la asistencia colectiva los servicios profesionales de los Médicos inscritos en sus cuadros.

2. En relación con la finalidad de orientación y vigilancia deontológica del ejercicio profesional:

- a) Dictar las normas deontológicas que ordenen el ejercicio de la profesión médica, previa aprobación de la Dirección General de Sanidad, así como las aclaratorias de las dictadas, a fin de conseguir una aplicación uniforme en todo el ámbito corporativo.
- b) Velar por la ética social de la profesión como grupo.
- c) Mantener la disciplina social entre los Médicos, en base al compañerismo y cooperación de la clase.

3. En relación con la finalidad de elevar el nivel cultural y científico de los profesionales Médicos:

a) Colaborar en la función de perfeccionamiento sanitario que desarrolla la Administración del Estado y otras Entidades públicas.

b) Analizar e informar sobre los resultados de la enseñanza de la Medicina en la Universidad u otros Centros docentes desde la perspectiva del ejercicio profesional, medidas para el pragmatismo de la docencia, necesidades nacionales de facultativos y, en fin, cuanto se relacione con los medios necesarios para la máxima eficacia y bondad del servicio que los Médicos prestan a la Nación.

c) Formular planes de ámbito nacional sobre la actuación corporativa en esta materia y dirigir la actividad que en ella desarrollan los Colegios provinciales.

d) Organizar cursos de postgraduados y jornadas complementarias de la actividad universitaria o estatal que, por su generalidad, no sean de la competencia de los Colegios provinciales, o que éstos, por su magnitud, no puedan organizarlos.

4. En relación con la finalidad de Previsión Social en el ámbito profesional:

a) Crear, sostener, fomentar y vigilar cuantos sistemas de previsión social de ámbito corporativo se consideren necesarios para la clase médica y dictar instrucciones sobre la labor de los Colegios en esta materia.

b) En el cumplimiento de este cometido tenderán a la acción de Organismos o Entidades que abarquen todos los riesgos que cubre la previsión, y de modo especial la protección social de Médicos jubilados e inválidos, viudas y huérfanas desvalidas de Médicos, casas de médicos, residencias, cooperativas, asistencia sanitaria, etc.

5. En relación con la finalidad de colaborar con la Administración en la consecución del bien común:

a) Estudiar e intervenir, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento fiscal, en todas las cuestiones que afecten a la tributación de los profesionales Médicos.

b) Auxiliar a las autoridades sanitarias en el desempeño de cualquier misión relacionada con la salud pública.

Art. 52. Competencia de los Colegios Provinciales.

Los Colegios Oficiales de Médicos, bajo la autoridad del Consejo General, además de dar cumplimiento a las disposiciones emanadas del mismo, según lo dispuesto en el artículo anterior, realizan las siguientes funciones:

1. En relación con la finalidad de representación y defensa de las aspiraciones legítimas de la clase médica:

- a) Asumir la representación de los Médicos de la provincia ante las autoridades y Organismos de la misma.
- b) Defender los derechos y prestigio de los colegiados que agrupan o de cualquiera de ellos si fueran objeto de vejación, menoscabo o desconocimiento, siempre que la trascendencia de los hechos no rebase el ámbito puramente provincial. Examinar y reprimir las cuestiones relacionadas con el intrusismo en la profesión.
- c) Cumplimentar las colaboraciones que le sean requeridas oficialmente para el estudio de los problemas que afectan a los profesionales médicos en sus diversas manifestaciones.
- d) Llevar el censo de profesionales, el Registro de títulos y el fichero de partidos médicos de la provincia, con cuantos datos de todo orden se estimen necesarios para una mejor información.

2. En relación con la finalidad de orientación y vigilancia deontológica del ejercicio profesional:

- a) Aplicar las normas deontológicas que regulan el ejercicio de la medicina.
- b) Elaborar circulares recordatorias de dichas normas.
- c) Requerir a cualquier colegiado para que cumpla sus deberes éticos o legales de contenido profesional.
- d) Sancionar las infracciones deontológicas, bien mediante el procedimiento disciplinario común, bien mediante la constitución de Tribunales de Honor.
- e) Estudiar las relaciones económicas de los profesionales con sus clientes, pudiendo requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellos colegiados cuya actuación pueda deprimir, en este aspecto, el decoro profesional.
- f) Informar sobre los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio, o fijarlos cuando se acepte por ambas partes la mediación del organismo colegial.
- g) Sancionar los actos de los colegiados que practiquen una competencia desleal, cometan infracción deontológica o abusen de su posición como profesional Médico.

3. En relación con la finalidad de elevar el nivel cultural y científico de los profesionales Médicos:

a) Colaborar, cuando lo soliciten el Consejo General y las autoridades provinciales, en la función de perfeccionamiento sanitario que desarrollan la Administración del Estado y otras Entidades públicas.

b) Elaborar y ejecutar programas formativos de carácter cultural o científico, a nivel provincial, que complementen las previsiones formuladas en el plan del Consejo General.

4. En relación con la finalidad de Previsión Social en el ámbito profesional:

a) Desarrollar la gestión de los Servicios e Instituciones de carácter provincial en que se plasma la finalidad indicada, siguiendo las directrices marcadas por el Consejo General.

b) Recaudar los ingresos necesarios para la financiación de dichas Instituciones con sujeción a lo que dispone el capítulo quinto de este Reglamento.

SECCIÓN 2.ª DE LAS FUNCIONES CORPORATIVAS EN GENERAL

Art. 53. *En materia fiscal.*

1. Para el estudio y propuesta de resolución de asuntos de la competencia colegial en materia fiscal existirá una Sección en el Consejo General y, en cada Colegio.

2. La Sección del Consejo General tendrá por misión realizar los estudios pertinentes en relación con los problemas tributarios que afecten a la profesión médica, pudiendo preparar circulares informativas que faciliten la labor a este respecto desarrollada por las Secciones de los Colegios. Se constituirá una Comisión integrada por seis representantes de Colegios Provinciales, de reconocida competencia, que colaborarán con la Sección del Consejo General para el estudio y ordenación del problema tributario a escala nacional.

Las Secciones Tributarias de los Colegios tendrán a su cargo el estudio, informe y propuesta de resolución de todas las cuestiones que el ordenamiento fiscal atribuye a éstos, así como las relaciones ordinarias con los órganos de la administración financiera.

Art. 54. *Bolsa de Trabajo y orientación profesional.*

1. Es deber de los Colegios obtener la más amplia información posible sobre problemas de orientación profesional en general, y en particular, sobre puestos de trabajo vacantes, a efectos de tenerlos siempre a disposición de los colegiados a quienes interesen.

2. En cada Colegio existirá una Bolsa de Trabajo, en la que constarán todas las vacantes que hayan sido puestas a disposición del mismo.

Podrán solicitar su inscripción en la misma todos aquellos colegiados que, encontrándose sin trabajo retribuido o en situación de inferioridad económica, estén dispuestos a prestar servicios profesionales en aquellos puestos que el Colegio pueda ofrecerles.

La inscripción se verificará por riguroso orden cronológico, haciéndose constar en la reunión inmediata de la Junta directiva. Por este mismo orden ofrecerá el Colegio las vacantes que Organizaciones o servicios públicos o privados hayan puesto a su disposición; ello se entiende sin perjuicio de lo que disponga cualquier otra norma que regule, para casos especiales, la facultad de propuesta del Colegio.

3. Los datos que figuren en la inscripción individual se consideran exactos, salvo prueba en contrario.

Transcurridos seis meses habrá de renovarse aquella, incurriendo de lo contrario en caducidad. La renovación no altera el orden de prelación para cubrir las vacantes existentes en el momento de la inscripción.

4. Compete al Consejo General en esta materia:

a) Velar por la observancia de sus deberes por parte de los Colegios y suplir las omisiones en que incurran.

b) Organizar un Servicio de información intercolegial; este Servicio se ocupará de las demandas de los colegiados que deseen optar a puestos que puedan existir fuera de la provincia a cuyo Colegio pertenecen, trasladándolas a los Colegios restantes; también se ocupará de las ofertas de trabajo en el extranjero, realizando, con respecto a ellas, idéntica función que cada Colegio en relación con las ofertas de trabajo en la provincia.

c) Elaborar las estadísticas precisas para conocer la situación y modalidades del empleo profesional.

5. En todo caso, se estará a las disposiciones particulares que regulen la provisión de vacantes con carácter interino en cada Cuerpo u Organismo y particularmente a lo dispuesto por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de mayo de 1962.

Art. 55. *Censura corporativa.*

1. En el Consejo General existirá una Comisión Central de Censura y en cada Colegio una Comisión Provincial.

2. Corresponde a la Comisión de cada Colegio:

a) En relación con los Médicos:

1. La vigilancia, tramitación y propuesta de resolución de todos los expedientes que se incoen en relación con la publicidad o propaganda de actividades profesionales o de informaciones aparecidas en la Prensa de carácter profesional y no profesional, cuando puedan significar competencia desleal o, en general, infracción deontológica.

2. Comunicar a la Comisión Central de Censura cualquier otra infracción cuyo conocimiento no sea de la competencia del Colegio.

b) En relación con otras personas o Entidades:

Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, por conducto de la Comisión Central, toda actividad informativa o publicitaria que pueda considerarse dañosa para la salud pública.

3. Corresponde a la Comisión Central de Censura:

a) Ejercer idénticas atribuciones que las Comisiones provinciales, cuando se trate de actividades que por su extensión o difusión excedan del ámbito provincial.

b) Informar los recursos interpuestos ante el Consejo General contra las decisiones de los Colegios en esta materia.

c) Tramitar las comunicaciones a la Dirección General de Sanidad, en materia de censura, cuando se trate de asuntos que no son de la competencia corporativa.

d) Dar las normas, de aplicación en todas las provincias, que deben observarse en la redacción de los anuncios de los Médicos.

Art. 56. *Asistencia médico-colectiva.*

1. La Organización Médica Colegial tiene el deber de cooperar a la mejor realización de los sistemas de asistencia colectiva.

2. Compete al Consejo General en esta materia:

a) Dictar, previa aprobación de la Dirección General de Sanidad, las instrucciones complementarias de las normas vigentes a que ha de atenerse la gestión de los Colegios.

b) Fiscalizar la actuación de los Colegios y de las Entidades e Instituciones que los mismos creen.

3. Es de la competencia del Consejo y de los Colegios:

a) Velar por que las condiciones del trabajo de los Médicos sean acordes con la dignidad y eficiencia necesarias, sancionando las infracciones deontológicas de los colegiados y denunciando a la autoridad sanitaria cualquier otra infracción o deficiencia.

b) Tutelar las Entidades para colegiales compuestas exclusivamente por Médicos, que tengan por finalidad la prestación de asistencia colectiva.

4. Son requisitos que, además de los exigidos por la legislación vigente, han de reunir las Entidades a que se refiere el apartado b) del punto 2 de este artículo:

a) Aprobación de sus Estatutos por el Colegio provincial respectivo o por el Consejo General, si fueran de ámbito nacional, así como de las modificaciones que en ellos se introduzcan.

b) Presencia de un Delegado de la Junta directiva del Colegio provincial respectivo en sus órganos de gobierno.

c) Desarrollo de la asistencia de acuerdo con las normas deontológicas.

d) Igualdad de derechos y obligaciones para todos los colegiados que deseen figurar en los cuadros facultativos de las mismas.

e) Exclusión de todo propósito de lucro o finalidad capitalista.

f) Participación directa de los Médicos por medio de representantes libremente elegidos en la dirección, gestión y administración de la Entidad.

g) Fórmulas reglamentarias de liquidación de los resultados económicos.

Art. 57. Habilitaciones colegiales.

1. Los Colegios Médicos, con aprobación de la Dirección General de Sanidad a propuesta del Consejo General de Colegios, podrán establecer oficialmente Habilitaciones para el cobro de honorarios, tanto por lo que se refiere a las remuneraciones de los facultativos de los Cuerpos de Sanidad Local como a las de los de cualquier Entidad de asistencia colectiva, obligatoria o libre, con excepción del Seguro Social de Enfermedad, señalándose en cada caso el premio de habilitación, que no podrá exceder del 1 por 100 del importe de las mismas. Oportunamente se acordará la participación que corresponde a los Organismos de previsión y protección en los premios de habilitación, y que no podrá exceder en conjunto del 50 por 100 de los mismos.

2. Por la Junta directiva, ante la que será responsable, se designará un Delegado con las facultades precisas para la dirección de la oficina. Existirá asimismo un funcionario colegial con el carácter de Oficial Habilitado.

3. La contabilidad de las Habilitaciones colegiales estará separada de la propia del Colegio y será independiente para cada una de aquéllas. La Junta directiva deberá aprobar los balances y liquidaciones pertinentes.

CAPITULO IV**De la colegiación y sus clases****Art. 58. Obligatoriedad de la colegiación.**

Pertencerán obligatoriamente a los Colegios, según lo dispuesto en la base 34 de la Ley de 25 de noviembre de 1944, todos los Médicos españoles, o habilitados para ejercer en el territorio nacional, que practiquen el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, incluso en Entidades oficiales o particulares.

Art. 59. Inscripción.

1. Para todo Médico que trate de ejercer en el territorio de una provincia es obligatoria la previa inscripción en el Colegio respectivo.

2. La inscripción se efectuará precisamente en el Colegio de la provincia o territorio de residencia o domicilio del interesado, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

3. Dicha inscripción deberá ser solicitada dentro de los primeros quince días de residencia en la localidad en que pretenda ejercer.

4. También podrán inscribirse en el Colegio de Médicos de su residencia los facultativos que no ejerzan la profesión, con el carácter y las condiciones que más adelante se establecen.

5. Para colegiarse será requisito indispensable inscribirse en los Seguros de Previsión Sanitaria Nacional como mínimo en los obligatorios; la falta de pago de las cuotas dará lugar a la misma acción disciplinaria establecida para las cuotas colegiales; la adopción de dichas medidas corresponde al Colegio provincial, por propia iniciativa o a petición del Consejo General y de Previsión Sanitaria Nacional.

En los Colegios que comprende la II Región Médica, los colegiados podrán optar por suscribir los seguros de Previsión Sanitaria Nacional o los de la Mutua Médica de Cataluña y Baleares. Los seguros establecidos por una u otra Mutualidad son compatibles.

Art. 60. Solicitudes de colegiación.

1. Para ser admitido en un Colegio provincial será necesario solicitarlo por escrito, en el plazo determinado en el artículo 59.

2. A la solicitud se acompañará el correspondiente título profesional original—o copia testimonjada del mismo, debidamente legalizada—y cuantos otros documentos o requisitos se estimen necesarios por el Colegio respectivo.

3. Cuando el solicitante proceda de otra provincia deberá presentar además certificado librado por el Colegio de origen, utilizando el modelo establecido al efecto por el Consejo General, en el que se exprese si está al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas, y se acredite que no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

4. El solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, lugar en que va a hacerlo y modalidad de aquélla.

5. La Junta directiva acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime procedente acerca de la solicitud de inscripción, y practicará en ese plazo las comprobaciones que crea necesarias.

Art. 61. Denegación de colegiación y recursos.

1. La solicitud de colegiación podrá ser denegada en los siguientes casos:

1.º Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

2.º Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiación en el Colegio de origen, o la tributación íntegra que le correspondiera en el último ejercicio económico.

3.º Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales, que al momento de la solicitud le inhabilita para el ejercicio profesional.

4.º Cuando hubiere sido expulsado de otro Colegio sin haber sido rehabilitado.

5.º Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro Colegio o por el Consejo General.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

6.º Cuando el peticionario pretenda ejercer en una localidad o partido médico cerrado en que estén las plazas cubiertas.

7.º Cuando sea evidente en el solicitante alteración psíquica o incapacidad para el ejercicio profesional.

2. Si, en el plazo previsto en el punto 5 del artículo 60, la Junta directiva acordase denegar la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos del mismo.

3. En el término de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo denegatorio, podrá el interesado formular recurso ante el Consejo General, presentándolo en el Colegio, que lo cursará a qué en el plazo máximo de cinco días, acompañando el expediente y su informe sobre el mismo. El Consejo General deberá dictar resolución en los diez días inmediatos a la recepción del recurso.

4. El Colegio, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la resolución del Consejo General, la notificará al interesado, que podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Sanidad en el plazo de quince días y por conducto del referido Colegio.

5. En las setenta y dos horas siguientes a su presentación, el Colegio remitirá dicho recurso de alzada, en unión del expediente instruido, al Consejo General, que lo elevará a la Dirección General de Sanidad en el plazo de cinco días.

6. Contra el acuerdo denegatorio de la Dirección General de Sanidad se dará recurso contencioso-administrativo, conforme a lo establecido por la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Art. 62. Trámites posteriores a la admisión.

Admitido el solicitante en un Colegio provincial, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente e insignia colegial, y suscribirá una ficha para el archivo del Colegio respectivo, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General. Asimismo se le abrirá un historial, en el que se consignaran sus antecedentes y actuación profesional. El colegiado deberá facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes.

Art. 63. Sanciones por la no colegiación.

1. El Médico que no haya solicitado la colegiación en el plazo determinado en el artículo 59 y no justifique cumplidamente ante la Junta directiva del Colegio los motivos que le impidieron hacerlo, incurrirá en sanción, consistente en multa de 100 a 10.000 pesetas, que podrá imponer la referida Junta, cuyo pago será inexcusable para que pueda el sancionado recibir la credencial de colegiado.

2. El interesado podrá elevar recurso de alzada contra el acuerdo de sanción en el plazo de quince días de serle notificado el mismo, ante el Consejo General, y contra el fallo de éste, y en el mismo plazo, ante la Dirección General de Sanidad, todo ello por conducto del Colegio respectivo.

3. Si el multado continuase sin colegiarse, se le prohibirá el ejercicio profesional, comunicándolo a las autoridades sanitarias, gubernativas y Colegios profesionales, así como a la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, dando cuenta al Consejo General para que éste autorice las medidas excepcionales pertinentes para el riguroso cumplimiento de esta obligación, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el capítulo séptimo.

Art. 64. Clases de colegiados.

1. A los fines de este Reglamento, los colegiados se clasificarán:

- a) Con ejercicio.
- b) Sin ejercicio.
- c) Honoríficos.
- d) Miembros de honor.

2. Serán colegiados con ejercicio cuantos practiquen la medicina asistencial en sus diversas modalidades.

3. Serán colegiados sin ejercicio aquellos Médicos que, deseando pertenecer a la organización colegial, no ejerzan la profesión.

4. Serán colegiados honoríficos los Médicos que, teniendo la antigüedad mínima de treinta años, si están en condiciones de seguir ejerciendo, o de veinte, si en ese momento se encuentran en estado de invalidez, hayan cumplido los setenta años.

Los colegiados honoríficos están exentos de pagar las cuotas colegiales y de protección y esta categoría colegial es compatible con el ejercicio profesional que su estado físico les permita.

5. Serán colegiados de honor aquellas personas, Médicos o no, que hayan realizado una labor relevante y meritoria en relación con la clase médica o la medicina. Esta categoría será puramente honorífica.

6. Cuando, por sus relevantes méritos, el Médico jubilado o inválido se haga acreedor a superior distinción, será propuesto para una recompensa a la autoridad sanitaria y elevado a la consideración de colegiado de honor.

Art. 65. Derechos de los colegiados.

1. Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos que este Reglamento establece.

b) Ser defendidos a petición propia por el Colegio o por el Consejo General cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

c) Ser representados y apoyados por el Colegio o por el Consejo General y sus Asesorías Jurídicas, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, Tribunales, Entidades privadas o particulares y en cuantas divergencias surjan en ocasión del ejercicio profesional, siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione.

d) Pertenecer a las Instituciones de Previsión Sanitaria Nacional, Patronato de Huérfanos y Médicos Inválidos y a aquellas otras que puedan establecerse en el futuro.

e) No ser coartado en su libertad y contratación profesional por acuerdos corporativos, salvo que así se disponga por normas de este Reglamento.

f) No ser limitado en el ejercicio profesional salvo que éste no discorra por un correcto cauce deontológico o con incumplimiento de las normas de este Reglamento que lo regulan.

g) No soportar otras cargas tributarias o corporativas que las señaladas por las Leyes, este Reglamento o las válidamente acordadas.

2. El ejercicio de los anteriores derechos o cualquier otro reconocido en el presente Reglamento presupone el pago de las cuotas o cargas legalmente exigibles al colegiado.

Art. 66. Deberes de los colegiados.

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

a) Cumplir lo dispuesto en este Reglamento y las decisiones de los Colegios provinciales y del Consejo General, salvo cuando se trate de acuerdos nulos de pleno derecho, en cuyo caso deberán exponer al Colegio, por escrito, los motivos de su actitud.

b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas.

c) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que se produzca en la provincia y llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspenso o inhabilitado el denunciado.

d) Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier vejamen o atropello a un compañero en el ejercicio profesional de que tengan noticia.

e) Comunicar al Colegio los cargos que ocupen en relación con su profesión y los trabajos científicos que realicen y espe-

cialidades que ejerzan o deseen practicar, a efectos de constancia en sus expedientes personales.

f) Participar igualmente sus cambios de residencia o domicilio, así como sus ausencias superiores a tres meses con excepción, en este último caso, de los Médicos Directores de balnearios.

g) Solicitar del Colegio la debida autorización para cualquier anuncio relacionado con sus actividades profesionales, absteniéndose de publicarlo sin obtener aprobación, e igualmente para la publicación de noticias o actuaciones médicas a difundir por cualquier medio.

h) Atender a cualquier requerimiento que les haga el Colegio o el Consejo General, y especialmente prestar apoyo a las Comisiones a las que fueren incorporados.

i) Emitir su voto o dar su parecer cuando fueran convocados para ello por el Colegio a que pertenezcan.

j) Denunciar las clínicas, centros o establecimientos sanitarios que no expresen claramente el nombre del facultativo bajo cuya responsabilidad funcionen.

k) Tramitar por conducto del Colegio Provincial correspondiente, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General.

Art. 67. Prohibiciones.

Además de las prohibiciones señaladas por las normas deontológicas de rigurosa observancia y de lo establecido en los artículos anteriores, todo colegiado se abstendrá de:

a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubiesen recibido la consagración de Entidades científicas o profesionales médicas de reconocido prestigio.

b) Ayudar o encubrir a quien sin poseer el título de Médico ejerza la profesión, trate por cualquier medio alguna enfermedad o se extralimite en el ejercicio de los derechos para cuyo goce, en el orden sanitario, le autoriza su título.

c) Emplear fórmulas, signos o lenguajes convencionales en sus recetas, así como utilizar éstas si llevan impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras o cualquier otra indicación que pueda servir de anuncio.

d) Ponerse de acuerdo con otros Médicos o Farmacéuticos, Matronas, Practicantes u Opticos, para lograr fines utilitarios ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.

e) Emplear reclutadores de clientes.

f) Vender o administrar a los clientes, utilizando su condición de Médico clínico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.

g) Prestarse a que su nombre figure como Director facultativo o asesor de Centros de curación, industrias o Empresas que no dirijan o asesoren personalmente, o en los que se explote a enfermos o Médicos.

h) Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos en cualquier forma, de las casas de medicamentos, utensilios de curas, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, ópticas, etc., en concepto de comisión como propagandista o como proveedor de clientes o por otros motivos que no sean de trabajos encomendados.

i) Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios propios de curanderismo o charlatanismo; simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

j) Percibir gratificaciones de compañeros llamados a consulta, de un operador, etc., sin haber contribuido de modo directo y concreto con su personal labor a la prestación de los servicios que se trata de gratificar.

k) Ejercer la profesión en Colegios distintos del de su residencia, salvo cuando dicho ejercicio quede exclusivamente limitado a prestar asistencia a quienes fueran sus parientes, o cuando la permanencia en territorio de otro Colegio no exceda de quince días o a visitas, consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde se realicen, sin que pudieran hacerse por iguales o contratos, ni servir a Entidades de cualquier tipo, incluso las de asistencia colectiva.

Los Médicos hidrólogos pueden ejercer la profesión sin necesidad de incorporarse a los Colegios a que correspondan los establecimientos balnearios, limitándose a las actividades propias de su misión específica, siempre que se hallen adscritos a los Colegios de su residencia habitual y permanezcan en activo en ellos.

En casos excepcionales y a petición del interesado podrá autorizarse el ejercicio profesional en provincias distintas, cuando los Presidentes de los Colegios respectivos muestren su conformidad.

l) Expresarse en términos irrespetuosos respecto de la Organización o de otros compañeros, o llevar a la Prensa o a cualquier otro medio de difusión extraprofesional cuestiones que afecten a la competencia o acierto de aquéllos

m) Desviar a los enfermos de las consultas públicas, en todos los aspectos, hacia la consulta particular, con fines interesados.

n) Permitir el uso de su clínica a personas que, aun poseyendo el título de Licenciado o Doctor en Medicina, no hayan sido dados de alta en el Colegio de Médicos respectivo, bien entendido que el Médico que falte a esta norma caerá dentro de la jurisdicción disciplinaria ordinaria, y si fuera reincidente le será de aplicación la sanción máxima de suspensión de ejercicio profesional por tiempo indefinido.

o) Hacer competencia desleal.

Art. 68. *Divergencias entre colegiados.*

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre compañeros las someterán a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta directiva o, en su caso al Consejo General, si se tratara de colegiados pertenecientes a distintas provincias.

CAPITULO V

Del régimen económico

Art. 69. *Competencia del Consejo General.*

Corresponde al Consejo General reglamentar, intervenir y, en su caso, subvencionar el régimen económico de los Organismos profesionales de él dependientes, estableciendo con carácter general para los mismos el sistema contable de partida doble, además del auxiliar necesario para su mejor desenvolvimiento. Igualmente dictará normas para la confección de los presupuestos de ingresos y gastos de los aludidos Organismos, liquidación de cuentas y balances, pudiendo inspeccionar su marcha económica, exigir arcos, justificantes y cuanto requiera dicha función inspectora.

Art. 70. *Confección de presupuestos.*

Los Colegios Médicos Provinciales confeccionarán anualmente sus proyectos de presupuestos con arreglo a las normas que dicte el Consejo General, al que los enviarán en duplicado ejemplar para su examen, dentro de la primera decena del undécimo mes del año, acompañados de la correspondiente Memoria explicativa de los gastos presupuestados, en la cual se señalará de una manera especial el motivo por el que se hayan producido aumentos sobre las consignaciones del presupuesto anterior. Dicho Consejo, en la primera sesión que se celebre, los aprobará o rechazará, enviándolos al Colegio de donde procedan para su rectificación pertinente, en su caso. En este supuesto, los presupuestos serán nuevamente enviados para su aprobación.

Al presupuesto general se acompañará una relación de bienes y valores, así como una nómina de personal indicando los haberes y gratificaciones que perciban por todos los conceptos, en los impresos que al efecto se enviarán.

En la relación de bienes y valores se especificará el capital que representan y rentas que producen, dando toda clase de detalles, indicando la serie, número, emisión, etc.

Los Colegios en cuyos Estatutos figuren cajas de socorro para Médicos con organización autónoma, deberán formular presupuesto adicional para los gastos e ingresos que por dicho concepto deben efectuarse, ateniéndose en la redacción a los reglamentos que rigen dichas Instituciones.

En la primera decena del mes de diciembre de cada año, el Consejo General presentará el presupuesto de ingresos y gastos necesarios para el funcionamiento económico de la Organización Central, cuyo proyecto será sometido a la aprobación del Pleno en la primera sesión que se celebre.

Art. 71. *Liquidación de presupuestos.*

Dentro de la tercera decena del mes de enero remitirán los Colegios al Consejo el balance general y liquidación presupuestaria, cerrados el 31 de diciembre del año anterior, acompañando a los mismos la justificación de los ingresos y pagos efectuados. Los ingresos se justificarán mediante cargamentos, confeccionados con arreglo al modelo que apruebe el Consejo. Los pagos se justificarán por libramientos, a los que se acompañará la factura que los motivó, enviándose al Consejo los originales de unos y otros, que vendrán necesariamente agrupados con arreglo a los conceptos, artículos y capítulos del presupuesto, con-

servando los duplicados en el archivo colegial. La operación de extensión de libramientos puede hacerse al final de cada mes, agrupando en un solo libramiento todos los pagos que durante él hayan realizado por un mismo concepto. Unos y otros documentos habrán de venir con la firma del Presidente, Tesorero y Secretario, además de la del funcionario encargado de cobros y pagos. Una vez aprobada la cuenta anual se devolverán los justificantes al Colegio de procedencia.

Para facilitar la confección del balance general y la liquidación presupuestaria en la segunda decena de los meses de abril, julio y octubre, enviarán los Colegios al Consejo los balances correspondientes al trimestre anterior, acompañando la liquidación presupuestaria, cerrada en la misma fecha.

Las cuentas del Consejo General se examinarán mensualmente por la Comisión Permanente, siendo publicadas en el «Boletín» de la Organización.

Anualmente dicho Consejo redactará un resumen que recopile todos los resultados económicos del ejercicio, el que deberá ser sometido a la aprobación del Pleno y, en su día, a la de la Asamblea.

Los excedentes que se produzcan en los presupuestos, tanto del Consejo General como de los Colegios Provinciales, al finalizar cada año, formarán su capital, y sus inversiones serán acordadas por las Corporaciones interesadas.

Art. 72. *Recursos económicos.*

Los fondos de los Colegios serán los procedentes de las cuotas de entrada y cuotas ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en las certificaciones, sellos autorizados, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones de servicios generales, habilitación, tasación, etcétera, y los legados o donativos que se les hicieran por particulares o profesionales y, en general, cuantos puedan arbitrase con la anuencia previa del Consejo General o de la Dirección General de Sanidad, en su caso.

Art. 73. *Cuotas de entrada.*

Los colegiados satisfarán al inscribirse en su Colegio la cuota de entrada uniforme de 1.000 pesetas, cuyo importe podrá modificar en lo sucesivo el Consejo General con la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Dicha cuota de entrada es única, y los Médicos que trasladen su colegiación no tienen que abonarla en el nuevo Colegio, siempre que conste en la certificación de baja haberlo hecho en aquel de que procedan.

A petición del interesado y previa conformidad de la Junta directiva respectiva se podrá conceder el pago de esta cuota en un plazo máximo de doce mensualidades.

Los plazos pendientes de pago en concepto de cuotas de entrada constituirán crédito a favor del Colegio en que se realizó la primera inscripción, aun cuando el facultativo se traslade con carácter fijo o eventual a otra provincia, formulándose cargo por el importe del débito y enviándose los recibos al Colegio en que aquél fije su residencia, para que se le efectúe el cobro y se compense con su importe al Colegio matriz.

Art. 74. *Cuotas ordinarias.*

Los Médicos colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer las cuotas mensuales que se fijen.

El colegiado que no abone tres mensualidades consecutivas será requerido para hacerlas efectivas, concediéndosele al efecto un plazo prudencial, transcurrido el cual y hasta un total de seis mensualidades, se le recargará con un 20 por 100.

Transcurridos los seis meses, el Colegio suspenderá al colegiado en el ejercicio de su profesión hasta que por éste sea satisfecha su deuda, sin que tal suspensión le libere del pago de las cuotas que continúe devengándose y sin perjuicio de que el Colegio proceda al cobro de los débitos, recargos y gastos originados, por vía de apremio.

No podrá librarse certificación colegial, ni aún la de baja, al colegiado moroso.

Las Juntas directivas están facultadas para conceder el aplazamiento del pago de cuotas y débitos en las condiciones que acuerden en cada caso particular.

Art. 75. *Cuotas extraordinarias.*

En casos de débitos o pagos extraordinarios, los Colegios, previo acuerdo adoptado por el Pleno de sus Juntas directivas, podrán establecer cuotas extraordinarias, que serán satisfechas obligatoriamente por los colegiados. Dichas cuotas extraordinarias deberán requerir la previa aprobación del Consejo General.

Art. 76. Recaudación de cuotas.

Las cuotas, tanto de entrada como ordinarias, serán recaudadas por el respectivo Colegio de Médicos, el cual extenderá los recibos correspondientes, remitiendo mensualmente al Consejo General relación numérica de los cobrados y abonándole el tanto por ciento que se establezca.

En la forma y cuantía que determine el Consejo General, oída la Asamblea de Presidentes y Consejeros, se efectuará la recaudación de las cuotas del Patronato de Huérfanos de Médicos, Inválidos y Viudas.

Igualmente los Colegios recaudarán por cuenta de los colegios los derechos que les correspondan por la habilitación, dictámenes y tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones, etcétera.

Art. 77. Liquidación de cuotas.

De las cuotas de entrada y cuotas colegiales ordinarias se destinará el 80 por 100 para los fondos del Colegio Provincial y el 20 por 100 restante se remitirá al Consejo General de Colegios.

Art. 78. Gastos.

Los gastos de los Colegios serán los necesarios para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado, salvo casos justificados, en los cuales, y habida cuenta de las disponibilidades de Tesorería, la Junta directiva podrá proponer la habilitación de un suplemento de crédito, que será aprobado por el Consejo General.

Sin autorización expresa del Presidente y Tesorero no podrá realizarse gasto alguno. En la Caja del Colegio existirá la cantidad necesaria para hacer frente a los pagos del mismo, negociándose éstos, siempre que sea posible, por una Entidad bancaria o por las Secciones Económicas del Colegio, si las hubiere.

Los Colegios podrán conceder anticipos reintegrables, sin interés o con el que se estipule, a todos los Médicos que lo soliciten y a sus propios funcionarios administrativos, con las garantías y plazos que señalen en cada caso concreto sus Juntas directivas.

Art. 79. Responsabilidades.

La responsabilidad del manejo de los fondos queda vinculada directamente al funcionario encargado de su custodia, el cual estará sujeto a la obligación de constituir la fianza que se fije por la Junta directiva en garantía a su gestión. Esto, no obstante, podrá hacerse responsables subsidiarios al Presidente, Secretario y Tesorero, en caso de mala fe o negligencia por acción u omisión.

Cuando un Colegio Provincial no cumpla sus obligaciones respecto al Consejo General de Colegios o a los Organismos de protección médica o de previsión o cuando la situación económica del mismo lo aconsejara, la Comisión Permanente del Consejo General, por sí o a propuesta de las Entidades mencionadas, podrá acordar la intervención de la contabilidad de dicho Colegio, dando cuenta al Pleno, comunicándolo previamente a su Junta directiva, que emitirá obligatoriamente su informe y designará de entre sus funcionarios un Interventor que, con gasto y retribución a cargo del Colegio intervenido, asumirá las funciones de Tesorero, con plenos poderes hasta la normalización de la economía colegial, considerándose preferentes las atenciones que correspondan a los débitos que motivaron la intervención.

Art. 80. Destino de los bienes en caso de disolución.

Caso de disolución del Consejo General o de los Colegios Médicos provinciales, los bienes y valores que pudieran resultar sobrantes después de satisfechas las deudas si las hubiere, pasarán a ser propiedad del Patronato de Protección Social, integrado por los Patronatos de Huérfanos de Médicos, de Médicos Inválidos y Senectos y de Viudas y Huérfanas desvalidas.

CAPITULO VI

Certificados médicos

Art. 81. Organización, edición y distribución.

Los Colegios Médicos son los únicos autorizados para editar y distribuir los impresos de Certificados Médicos Oficiales, cualquiera que sea la finalidad de los mismos, correspondiendo al Consejo General la organización y dirección de este servicio y a los Colegios la distribución de aquéllos dentro de su territorio.

Con las solas excepciones establecidas en disposiciones especiales, carecen absolutamente de validez en cualquier aspecto para acreditar extremos de carácter médico los dictámenes, certificaciones e informes que no estén redactados por los Médicos en los correspondientes impresos de Certificados Médicos Oficiales, y podrán, por tanto, ser impugnados alegando su nulidad.

Art. 82. Clases de certificados.

Al Consejo General de Colegios, con aprobación de la Dirección General de Sanidad, corresponde fijar las clases de certificados y el importe de los derechos de expedición de los mismos. Se establecen inicialmente las siguientes:

1.^a Certificado médico ordinario.—Para todos los efectos que no exijan otro de las clases indicadas a continuación.

2.^a Certificado médico ordinario de Beneficencia.—De uso limitado a las personas incluidas en los padrones de Beneficencia o acogidas legalmente por establecimiento benéficos de cualquier clase.

3.^a Certificado médico de defunción.—Que se utilizará para acreditar aquélla, y sin cuya expedición no podrá autorizarse la inscripción del óbito ni el sepelio del cadáver.

4.^a Certificado médico de defunción de Beneficencia.—Para su uso en las circunstancias señaladas en el número tercero con las personas comprendidas en la definición del número segundo.

5.^a Certificado médico para enfermos psíquicos.—Para acreditar las afecciones mentales o neurológicas, con carácter general, no pudiendo autorizarse el ingreso en establecimientos psiquiátricos si no se acredita su condición en este modelo, salvo en caso de inexistencia de ejemplares en la localidad, en cuyo supuesto deberá utilizarse el reseñado en el número primero, en el que se hará constar expresamente esta circunstancia.

6.^a Certificado médico para enfermos psíquicos de Beneficencia.—Que se utilizará en las condiciones señaladas en el apartado quinto para las personas comprendidas en la definición del número segundo.

7.^a Acta de exhumación.—En las que se extenderán las correspondientes a la indicada operación y a los embalsamientos de cadáveres.

8.^a Actas de exhumación y embalsamiento de Beneficencia.—Para uso de las personas comprendidas en la definición del número segundo.

9.^a Certificado médico para conductores de vehículos.
10. Certificado médico para poseedores autorizados de armas de fuego.

Art. 83. Derechos de expedición y su distribución.

Inicialmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 para lo sucesivo, se señala el importe de los derechos de expedición de las distintas clases de certificados contenidos en el mencionado artículo en la siguiente forma:

- Clase 1.^a: 100 pesetas.
- Clase 2.^a: Gratuito.
- Clase 3.^a: 100 pesetas.
- Clase 4.^a: Gratuito.
- Clase 5.^a: 100 pesetas.
- Clase 6.^a: Gratuito.
- Clase 7.^a: 250 pesetas.
- Clase 8.^a: Gratuito.
- Clase 9.^a: 100 pesetas.
- Clase 10: 100 pesetas.

Cada Certificado Médico Oficial podrá llevar adherida una póliza del Patronato de Huérfanos de tres pesetas, de uso voluntario, debiendo reintegrarse además conforme a las disposiciones vigentes.

Los derechos de expedición de Certificado Médico Oficial se distribuirán del siguiente modo:

- 1.º Al Consejo General de Colegios, el 15 por 100.
- 2.º Al Colegio provincial, el 75 por 100.
- 3.º Al Patronato de Huérfanos de Médicos, el 5 por 100.
- 4.º Al Patronato de Protección Social, el 5 por 100.

El Consejo General de Colegios podrá concertar con las Entidades, Mutualidades y Montepíos, Instituto Nacional de Previsión, Colaboradoras del Seguro de Enfermedad, Sociedades de Seguro y Accidentes de Trabajo, Vida, Decesos y Seguro Libre las condiciones de expedición de los documentos preceptivos de las mismas para informes, dictámenes, certificaciones, partes de altas y bajas y cualquier otra actuación que acredite servicios médicos, señalando los derechos correspondientes a los mencionados documentos y la distribución de los ingresos obtenidos.

nidos entre el Patronato de Huérfanos, el propio Consejo General y el Colegio provincial correspondiente. Se exceptúan de dichos conciertos, y tendrán carácter de gratuidad, los que sean de régimen interno del Organismo, los expresamente regulados por disposiciones de rango igual o superior y los que determine la Dirección General de Sanidad para su expedición por los Servicios dependientes de la misma.

Art. 84. Derechos para los Médicos.

La expedición de certificados es gratuita por parte de los Médicos, pero éstos percibirán de los interesados los honorarios que se fijen libremente por los reconocimientos y restantes operaciones que tengan que efectuar para extenderlos.

Art. 85. Inspección.

Los Colegios Médicos inspeccionarán el uso del certificado médico oficial y, sin perjuicio de las sanciones que impongan a sus propios colegiados, comunicarán a la Dirección General de Sanidad las infracciones que comprueben, acreditadas mediante el acta oportuna, para que el indicado Centro directivo adopte las medidas pertinentes.

CAPITULO VII

De la jurisdicción disciplinaria

SECCIÓN 1.ª DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA COMÚN

Art. 86. Principios generales.

1.º Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, incluidos los regulados en el presente Reglamento, serán sancionados disciplinariamente, con independencia de otras responsabilidades legales o disciplinarias en que puedan incurrir.

2.º Igualmente serán objeto de sanción colegial los que cometan faltas o delitos comunes de naturaleza afrentosa.

3.º No podrán imponerse sanciones disciplinarias, salvo las previstas para corregir faltas leves, sino en virtud de expediente, conforme al procedimiento regulado en este capítulo.

4.º De toda sanción que no sea por falta leve se dará cuenta inmediata al Consejo General de Colegios, con remisión de un extracto del expediente. El Consejo llevará un registro de sanciones.

5.º Para la imposición de sanciones deberán los Colegios graduar la responsabilidad del interesado en relación con su infracción, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad.

6.º Las sanciones impuestas por la Junta directiva serán ejecutadas sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pueda causar perjuicio de imposible o de difícil reparación, el Órgano que imponga la sanción podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

7.º Las sanciones serán canceladas definitivamente, siempre que, una vez cumplida la sanción, los colegiados observaren buena conducta después de transcurridos: un año para las leves, dos años para las menos graves, cinco años para las graves y diez años para las muy graves.

Las faltas prescriben, una vez transcurrido un año desde su comisión sin haberse decretado la incoación del oportuno expediente, salvo las que constituyan delito, que tendrán el mismo plazo de prescripción que éste si fuese mayor del año.

Art. 87. Clasificación de las faltas.

Las faltas se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

Se consideran dos tipos de faltas:

a) Faltas corporativas: las que guarden relación con las obligaciones colegiales.

b) Faltas profesionales: las que se refieran con carácter general al modo de ejercer la profesión.

1.º Son faltas leves las siguientes: el incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial; la negligencia en comunicar al Colegio las vicisitudes personales, para su anotación en el expediente personal; la desatención respecto a los requerimientos o peticiones de informes solicitados por el Colegio; la falta de emisión del voto en las elecciones colegiales; la falta injustificada de empleo de impresos de certificados médicos oficiales. Todas estas faltas tienen el calificativo de corporativas.

2.º Son faltas menos graves corporativas: la reiteración de las leves dentro del año siguiente a la fecha de su corrección; la negligencia, no calificada como de mayor gravedad, en el cumplimiento de las obligaciones del colegiado, que entrañe perjui-

cio manifiesto para los intereses corporativos; la indisciplina que no llegue a merecer la calificación de rebelde; la difusión pública, por medios extraprofesionales, de las discrepancias internas de la Organización Médica Colegial.

3.º Es falta menos grave, calificada como profesional: la concurrencia subrepticia con los Médicos habituales, bajo pretexto de consulta, urgencia o suplencia y la asistencia domiciliar a enfermos de otros Médicos sin conocimiento de aquéllos y a sabiendas de tales circunstancias.

4.º Son faltas graves, de carácter corporativo: la reiteración de las menos graves dentro del año siguiente a su corrección; el menosprecio grave, la injuria, la difamación o la agresión física a las autoridades colegiales y a los compañeros; la infracción de las normas que regulan la Bolsa de Trabajo, cuando origina grave perjuicio; la indisciplina deliberadamente rebelde; la adopción de acuerdos por las Juntas directivas provinciales que puedan dañar los intereses o prestigio de la profesión y de la Organización Colegial, cuya calificación se hará por la Asamblea de Presidentes y Consejeros, a propuesta del Consejo General.

5.º Son faltas graves, de carácter profesional: la reiteración de las menos graves dentro del año siguiente a su corrección; el incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes; el incumplimiento de las normas sobre censura sanitaria; el uso de procedimientos contrarios a la ética profesional para reclutar clientes; la inmoralidad y la embriaguez con ocasión del ejercicio profesional; la explotación de toxicomanías; el encubrimiento de actuaciones clandestinas de profesionales no autorizados a ejercer por el Colegio respectivo; la propaganda contraria a la deontología profesional; las prácticas dicitómicas; la ilegal participación en beneficios mercantiles de productos farmacéuticos, y cualquier otra que encierre lucro, contrario a los principios generales de la ética y deontología profesional.

6.º Son faltas muy graves: la reiteración de las graves durante el año siguiente a su corrección; el atentado contra la honestidad, honor o dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional; la comisión de delitos usando la profesión; la negativa a prestar servicios de urgencia o de asistencia, faltando a la deontología profesional, y, en todo caso, si es Médico único en la localidad.

7.º Se estimará circunstancia agravante, que situará la falta en el inmediato grado superior de gravedad: el ser miembro directivo de la Organización Colegial, siempre que aquélla haya sido cometida en función del cargo.

Art. 88. Sanciones.

Las sanciones aplicables a las faltas a que se refiere el artículo anterior serán:

1.º Faltas leves: corrección privada y apercibimiento por oficio.

2.º Faltas menos graves: amonestación por escrito, publicada en la Prensa colegial.

3.º Faltas graves: en las calificadas como profesionales, suspensión del ejercicio profesional por plazo no superior a un año, y en las clasificadas como corporativas, suspensión por plazo no superior a un año para el desempeño de cargos directivos colegiales.

4.º Faltas muy graves: en las calificadas como profesionales, suspensión del ejercicio profesional por más de un año, y en las calificadas como corporativas, inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos directivos colegiales.

La reiteración de faltas muy graves se sancionará con expulsión del Colegio, que llevará anexa la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro mientras no sea expresamente autorizado por el Consejo General.

Mientras no sean canceladas todas las sanciones menos las correspondientes a las faltas leves, llevarán anexa la inhabilitación para el desempeño de cargos directivos en cualquier Colegio.

Contra las sanciones que suspendan el ejercicio profesional y la expulsión del Colegio se podrá recurrir por la jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa.

Art. 89. Competencia.

Las faltas leves se corregirán por el Presidente del Colegio, por sí o por acuerdo de la Junta directiva, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

La sanción de las restantes faltas será de la competencia de la Junta directiva, previa la instrucción de un expediente disciplinario y conforme al procedimiento que se regula en el artículo siguiente.

La Junta directiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que decida la incoación del expediente, o, en su caso, el archivo de las actuaciones, sin imposición de sanción o con la de alguna de las previstas para corregir las faltas leves.

El acuerdo de imposición de la sanción de expulsión del Colegio deberá ser tomado por el Pleno de la Junta directiva con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros correspondientes del mismo y la conformidad de la mitad de los que forman dicho Pleno.

Es competencia de la Asamblea de Presidentes y Consejeros, a propuesta del Pleno del Consejo General, el juicio y sanción de las faltas cometidas por los miembros de las Juntas directivas de los Colegios Provinciales, ajustándose, en lo que resulte aplicable, a las normas de procedimiento establecidas en el artículo siguiente.

Art. 90. Procedimiento.

1.º La Junta directiva, al acordar la incoación del expediente, designará como Juez Instructor a uno de sus miembros, el cual desempeñará obligatoriamente su función, a menos que tuviera motivos de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuere aceptada por la Junta. Esta podrá también designar Secretario o autorizar al Instructor para nombrarlo entre los colegiados y empleados del Colegio.

2.º Sólo se considerarán causas de abstención o recusación el parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, la amistad íntima o enemistad manifiesta o tener interés personal en el asunto.

3.º A efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de Instructor y Secretario serán comunicados al expedientado, quien podrá hacer uso de tal derecho dentro del plazo de ocho días de la notificación.

4.º Compete al Instructor disponer de la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

5.º Además de las declaraciones que presten los inculcados, el Instructor les pasará en forma escrita un pliego de cargos, en el que reseñará con precisión los que contra ellos aparezcan, concediéndoles un plazo improrrogable de ocho días para que lo contesten y propongan la prueba que estimen conveniente a su derecho. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el referido plazo de ocho días, el Instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y de cuantas otras actuaciones considere eficaces para el mejor conocimiento de los hechos.

6.º Terminadas las actuaciones, el Instructor, dentro del plazo máximo de dos meses, desde la fecha de incoación, formulará propuesta de resolución, que deberá notificar por copia literal al encartado, quien dispondrá de un plazo de ocho días, desde tal notificación, para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.

7.º Remitidas las actuaciones a la Junta directiva del Colegio, inmediatamente de recibido el escrito de alegaciones presentado por el expedientado, o de transcurrido el plazo para hacerlo, aquélla resolverá el expediente en la primera reunión que celebre, oyendo previamente al Asesor jurídico del Colegio, si lo hubiere, y notificando la resolución al interesado en sus términos literales.

8.º Contra la resolución que ponga fin al expediente podrá el interesado, en el plazo de quince días, interponer recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Médicos, presentando el escrito en el Colegio que dictó la resolución. Recibido el recurso, y dentro de los cinco días siguientes, el Colegio Provincial elevará al Consejo el expediente, acompañado de informe sobre el mismo.

9.º El Consejo General de Colegios Médicos, previa la práctica de las pruebas que estime oportunas, resolverá el recurso en el plazo máximo de sesenta días desde su interposición; a través del Colegio Provincial, al que será devuelto el expediente, se notificará la resolución al recurrente, quien, dentro de los quince días siguientes a su notificación, podrá recurrirla ante el Ministerio de la Gobernación por conducto del mismo Colegio.

10. Dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, el Colegio le cursará, junto con el expediente, al Consejo General, que lo elevará al Ministerio por conducto de la Dirección General de Sanidad.

11. Contra las resoluciones dictadas por el Ministro de la Gobernación, podrá el interesado recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

SECCIÓN 2.ª DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Art. 91. Constitución y organización.

1.º Para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los colegiados Médicos que les hagan desmerecer en el concepto público, o sean atentatorios a la ética profesional, se establecen en los Colegios Oficiales de Médicos los Tribunales de Honor.

2.º El procedimiento de estos Tribunales es compatible con el de cualquier otra Jurisdicción, a la que los colegiados puedan estar sometidos por el mismo hecho.

3.º La constitución del Tribunal e incoación del oportuno procedimiento, se decretará por acuerdo de la Junta directiva del Colegio. Este acuerdo se producirá por iniciativa de la Junta, por denuncia o por solicitud concreta y fundada de 20 colegiados por lo menos.

4.º El Tribunal estará integrado por nueve colegiados, designados por sorteo entre los que figuran como más antiguos que el enjuiciado. En defecto de un número suficiente de éstos, se completará con los colegiados que posean en el ejercicio de su profesión antigüedad igual o inferior.

5.º Será condición indispensable para poder ser en cualquier caso miembro del Tribunal, la de no haber sido jamás objeto de sanción en el Colegio ni en otros Colegios Oficiales de Médicos.

6.º El sorteo será por insaculación, y el número de los que resulten así designados, será igual al de los Vocales o miembros del Tribunal, más otros tantos suplentes que reúnan iguales condiciones que los miembros en propiedad.

7.º La insaculación será realizada por la Junta Directiva en cada caso, una vez ordenada la constitución del Tribunal en sesión pública, previa citación del inculcado para presentarla.

8.º Todo acusado podrá sustraerse al juicio del Tribunal que contra él se constituyere, dándose de baja a perpetuidad en el Colegio de Médicos, pero se hará constar en el expediente personal del mismo la causa de la baja, y se remitirá copia del expediente a cualquier Colegio Médico que lo solicitare.

Art. 92. Reuniones.

1.º El Tribunal se reunirá en el domicilio del Colegio, y sus miembros solamente podrán abstenerse o ser recusados por causa de parentesco, dentro del cuarto grado de consaguinidad, o segundo de afinidad, amistad íntima o enemistad manifiesta o por tener interés personal. El cargo es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resulten designados. Las recusaciones de los Vocales propietarios y suplentes deberán plantearse de palabra en el acto de la insaculación y formalizarse por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, siendo examinadas y resueltas por el Tribunal en su sesión de constitución, el cual, caso de aceptarlas designará a los Vocales suplentes que hayan de ocupar las vacantes.

2.º Presidirá el Tribunal aquel de los Vocales que tenga como colegiado mayor antigüedad entre los designados, actuando como Secretario el que resulte de más reciente incorporación.

Art. 93. Procedimiento.

1.º El Tribunal se constituirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de los Vocales; citará al inculcado, quien comparecerá personalmente o por representante, que debe ser previamente aceptado por el Tribunal, siéndole entregado el pliego de cargos, que deberá contestar en el término de quince días, aportando las pruebas que estime convenientes; practicadas éstas y las que hayan propuesto los denunciantes, si fueran declaradas pertinentes, así como las que el Tribunal, en su caso, acordare para mejor proveer, calificará el hecho y dictará la resolución que proceda con arreglo a conciencia y honor. La resolución se adoptará por mayoría, sin que se autoricen abstenciones.

2.º De la constitución, actuación y fallo del Tribunal se levantarán actas duplicadas, autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo la referente a la resolución del expediente que deberá ser firmada por todos los miembros.

3.º En ningún caso la tramitación de este procedimiento podrá durar más de treinta días.

Art. 94. Resoluciones.

Las resoluciones que puede dictar el Tribunal de Honor, respecto del inculcado, serán solamente la de absolución o la de separación definitiva o total del Colegio, y tendrán que adoptarse en votación secreta, con asistencia de todos los miembros del Tribunal.

Art. 95. Recursos.

1.º Las resoluciones del Tribunal serán inapelables, sin que quepa contra ellas recurso de clase alguna, salvo el de nulidad por quebrantamiento de forma, que deberá interponerse, en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado el fallo, ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, el cual lo resolverá dentro de los diez días siguientes al de presentación del recurso.

2.º Los acuerdos del Tribunal se considerarán ejecutivos y de plena validez a partir del momento en que se comuniquen al interesado, aun cuando éste hubiera interpuesto el recurso a que se refiere el párrafo anterior.

3.º Todo acuerdo dictado por el Tribunal de Honor deberá ser comunicado al Consejo General, que a su vez lo notificará a los demás Colegios.

Art. 96. Rehabilitación.

1.º En un plazo no inferior a cinco años, después de tomada resolución por el Tribunal de Honor, podrá el que hubiere sido sancionado pedir su rehabilitación ante un Tribunal compuesto de la misma forma, pero con distintas personas del que le juzgó, aportando pruebas plenas de su total cambio de conducta, que serán apreciadas libremente por el Tribunal, contra cuyo fallo no se dará recurso alguno.

2.º Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo en la misma forma y condiciones que las reseñadas para su enjuiciamiento y sanción.

CAPITULO VIII**De las publicaciones****Art. 97. Edición del «Boletín»**

El órgano de expresión de la Organización Colegial será editado por el Consejo General, y en él colaborarán de forma permanente las Juntas directivas de los Colegios, miembros del Consejo y Secciones del mismo.

Art. 98. De las publicaciones de los Colegios.

Podrán los Colegios Provinciales editar sus Boletines informativos, ateniéndose siempre a las normas deontológicas y disposiciones legales vigentes y a las de este Reglamento.

CAPITULO IX**Régimen jurídico****Art. 99. Competencias.**

1.º La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, previstos en este Reglamento.

2.º Si habiendo sido atribuida a la Organización Colegial una competencia, no se ha especificado el Organismo que deba ejercerla, se entenderá que la facultad de resolver pertenece a los Organismos provinciales, a no ser que el ejercicio de dicha competencia trascienda del ámbito estrictamente provincial.

3.º Los Organismos centrales podrán orientar con carácter general la actividad de los órganos provinciales, mediante circulares o instrucciones.

4.º Las atribuciones reconocidas a las diversas autoridades de la Organización Colegial serán delegables en las de rango inferior al delegante. La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido. En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean, a su vez, por delegación. Tanto la delegación como su revocación habrán de tener la publicidad suficiente entre los colegiados.

5.º Cuando la competencia se refiera a fines cuya importancia exceda de la puramente corporativa, podrá ser asumida por la Dirección General de Sanidad una vez transcurrido el plazo de ejercicio, bien haya sido fijado éste por la norma aplicable, bien, en su defecto, lo haya establecido para el caso el propio Centro directivo.

6.º Si la Organización Colegial interviene en un procedimiento seguido ante la Administración Pública, mediante actos que lleven consigo facultades de impulso o decisión, adoptará sus acuerdos en el plazo que establezcan las normas que regulen el expresado procedimiento o, en su defecto, en el plazo que oportunamente fije el órgano ante el que se sigue el mismo, y que no podrá ser inferior a quince días. Transcurrido dicho plazo sin producirse el acuerdo en cuestión, la competencia colegial se entenderá incurso en caducidad, sin necesidad de declaración expresa, pudiendo ejercitarla la autoridad a la que incumbe el impulso o la decisión del procedimiento.

Art. 100. Eficacia.

1.º Los actos y acuerdos de las autoridades colegiales serán válidos y producirán sus efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2.º La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto, o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación o conocimiento previo de la autoridad sanitaria.

3.º Se requerirá aprobación de la autoridad sanitaria cuando los acuerdos rebasen las funciones o competencia que este Reglamento confiere a la Organización Colegial.

4.º Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados, y asimismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Art. 101. Invalidez y suspensión de acuerdos.

1.º Serán nulos los acuerdos colegiales cuando rebasen la competencia corporativa sin cumplimiento del apartado tercero del artículo 100, constituyan delito o resulten contrarios al orden público.

2.º Los acuerdos considerados nulos serán suspendidos por la autoridad corporativa que los promulgó, en el plazo de diez días a partir de la advertencia de su nulidad, para permitir, en su caso, los trámites de las reuniones corporativas.

3.º El incumplimiento del apartado anterior será sancionado como falta grave, sin que la responsabilidad se extienda a las personas que hubiesen salvado su voto.

4.º La anulación de los acuerdos requerirá la evidencia de la ilegalidad, conforme a lo prescrito en el apartado primero de este artículo.

5.º En cualquier momento podrán los organismos colegiales rectificar errores materiales de hecho y aritméticos.

6.º Las facultades de anulación no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes.

Art. 102. Recursos.

1. Contra las resoluciones de los Organismos Colegiales y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Organismo Colegial inmediatamente superior.

2. La resolución del recurso de alzada y las decisiones del Consejo General podrán recurrirse ante la Dirección General de Sanidad, cuya resolución pondrá fin a la vía gubernativa, con las excepciones previstas expresamente en este Reglamento.

3. Podrán recurrir los actos colegiales:

a) Cuando se trate de un acto o acuerdo de efectos jurídicos individualizados, los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal y directo en el asunto.

b) Cuando se trate de una disposición de carácter general o de un acto o acuerdo que afecte a una pluralidad determinada de personas, o a la Organización en sí misma, se entenderá que cualquier colegiado perteneciente al Organismo que lo adoptó está legitimado para recurrir.

4. El recurso podrá fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

5. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 101.

Art. 103. Peticiones a las autoridades y Organismos colegiales.

Cualquier colegiado, por conducto de su Colegio respectivo, podrá dirigirse a los Organismos superiores de la Organización colegial en materia de su competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Salvo cese por las causas previstas en los artículos 13 y 32, los actuales miembros del Consejo General y de las Juntas directivas de los Colegios Provinciales, continuarán desempeñando sus cargos y ostentando, en su caso, sus respectivas representaciones hasta que expire el mandato de la

mitad cuya renovación, aplicando lo que disponía el anterior Reglamento de 24 de enero de 1963, hubiera correspondido efectuar en fecha más lejana.

2. Sin perjuicio de ello, la Dirección General de Sanidad cursará las instrucciones pertinentes para que, en el plazo de tres meses, se proceda a la designación o elección de los nuevos miembros que el presente Reglamento incorpora a los referidos Organismos. De no producirse su cese por alguna de las causas señaladas en los citados artículos 13 y 32, el mandato de los así designados o elegidos, expirará en la misma fecha que la indicada para los que ya forman el Consejo General o la Junta directiva del Colegio correspondiente, respectivamente.

3. Mientras esta incorporación no tenga lugar, y dentro del citado plazo de tres meses, serán válidos los acuerdos y resoluciones que, en la esfera de sus respectivas competencias, y con observancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento, adopten el Consejo General y las Juntas directivas de los Colegios Provinciales.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Reglamento, las Organizaciones Colegiales, someterán a la aprobación de la Dirección General de Sanidad, los respectivos Reglamentos de Régimen Interior, adaptados a los principios y normas contenidas en esta disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 24 de diciembre de 1963 y de 26 de enero de 1967, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo General velará por el eficaz cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Reglamento.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de marzo de 1967 por la que se aprueban las Instrucciones para los exámenes de Grado del Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

Desde la publicación de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo y de 25 de abril), en la que se aprobaron las Instrucciones para los exámenes de Grado del Bachillerato, ha sido necesario dictar varias disposiciones complementarias que han ido regulando diferentes aspectos accesorios de las pruebas. Por otra parte, la Inspección de Enseñanza Media del Estado y los Presidentes de varios tribunales de exámenes han sugerido la posibilidad de abreviar la duración de las pruebas sin introducir modificaciones radicales en la estructura de las mismas, ajustándose siempre a lo dispuesto en el capítulo VIII de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Para atender estas propuestas y refundir en un solo texto los que actualmente se hallan en vigor,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Quedan aprobadas las Instrucciones para los exámenes de Grado Elemental y de Grado Superior del Bachillerato, que serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ministerio de Educación y Ciencia con esta Orden y que regirán a partir de las convocatorias del presente año.

2.º Quedan derogadas las Instrucciones aprobadas por Orden ministerial de 21 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo y de 25 de abril), la Orden ministerial de 11 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 21 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), la Orden ministerial de 25 de mayo de 1964

(«Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 22 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) y todas las disposiciones reglamentarias dictadas para regular los exámenes de Grado Elemental y Superior del Bachillerato con anterioridad a la presente Orden, excepción hecha de las relativas a su régimen económico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

INSTRUCCIONES PARA LOS EXAMENES DE GRADO ELEMENTAL Y SUPERIOR DEL BACHILLERATO

I.—CONVOCATORIA DE EXÁMENES

Convocatorias.—Para la realización de las pruebas de Grado Elemental y Superior del Bachillerato habrá dos convocatorias anuales, una en el mes de junio y otra en el mes de septiembre.

Fechas.—Los exámenes de la convocatoria de junio, en ambos Grados, darán comienzo el 15 de junio o el primer día hábil que le siga, si aquél fuese festivo. Los exámenes de la convocatoria de septiembre comenzarán, también en ambos Grados, el día 15 de este mes o el primer día hábil que le siga, si aquél fuere festivo.

Orden de actuación.—La Inspección de Enseñanza Media determinará en cada Distrito Universitario el itinerario de cada Tribunal y éstos anunciarán con suficiente antelación el orden de actuación de sus alumnos.

II.—INSCRIPCIÓN

a) Lugar y oficina.—La inscripción de los alumnos para las pruebas de Grado Elemental y Superior tendrá lugar en las oficinas que la Inspección de Enseñanza Media habilite para estos fines en los Centros oficiales que determine.

b) Requisitos académicos.—Para poder inscribirse en las pruebas de Grado será necesario: Para Grado Elemental, tener aprobadas todas las asignaturas que integran los cuatro primeros cursos del vigente Plan de estudios del Bachillerato; para Grado Superior, tener aprobadas las pruebas de Grado Elemental y la totalidad de las asignaturas que integran los cursos quinto y sexto del vigente Plan; para ambos Grados: primero que el expediente académico del alumno obre en el Instituto donde pretende hacer la inscripción; segundo, que el libro de calificación escolar tenga en regla todas las diligencias preceptivas que acrediten curso por curso los estudios realizados por el alumno, y tercero, que el libro de calificación escolar tenga cubierta la diligencia especial que exprese las tres notas medias, según los modelos que figuran en el anejo I de estas Instrucciones.

Los alumnos procedentes de planes anteriores se atenderán a lo que se dispone en el capítulo XVII de estas Instrucciones.

Para que las diligencias antedichas produzcan efectos académicos es preciso que cumplan estas tres condiciones: que se ajusten a los modelos señalados, que la firma sea autógrafa y que, junto a la firma, consten de modo inteligible el nombre y apellidos del firmante.

A los alumnos que tengan en trámite la convalidación de estudios extranjeros se les aplicará la norma XVIII de estas Instrucciones.

c) Plazos.—Para la convocatoria de junio, las fechas de inscripción serán los días 20 al 31 de mayo para los alumnos que hubieren aprobado el curso cuarto o el sexto, según los casos, en años académicos anteriores, y los seis primeros días hábiles del mes de junio para los demás alumnos.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá establecer, dentro de estos plazos, fechas distintas para la inscripción de los alumnos oficiales de los colegios y de los libres.

En la convocatoria de septiembre las fechas serán: Los cuatro primeros días hábiles del mes para los repetidores, y los cuatro días hábiles siguientes para los demás alumnos.

d) Envío de datos de inscripción a la superioridad.—El mismo día en que termine el plazo de matrícula cada oficina de inscripción enviará un telegrama a la Inspección de Enseñanza Media del Distrito con indicación del número de alumnos inscritos en cada Grado. El Inspector Jefe comunicará seguidamente a la Jefatura de Exámenes el total de alumnos inscritos para cada Grado en cada Centro de su Distrito.